

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2096/2016
QUEJOSO: ***** EN REPRESENTACIÓN DE
SU MENOR HIJO *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 2096/2016, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, en el juicio de amparo directo *****

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes:

1. Demanda Inicial.

1. Primera instancia. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial del Estado de Tabasco, turnó al Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Centro, en dicho Estado, la demanda de reconocimiento de maternidad, promovida por *****en contra de *****.

Por auto de cinco de noviembre de dos mil trece, el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia, con residencia Villahermosa, Tabasco, dio entrada a la demanda, la registró

con el número *****y ordenó el emplazamiento del demandado, quien fue emplazado mediante diligencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece.

1.2 Contestación de la demanda. Por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil trece, el demandado *****, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

1.3 Sentencia de Primera Instancia. Seguido el juicio por sus trámites, el catorce de diciembre de dos mil catorce el Juez de instancia dictó sentencia definitiva, en la que determinó que la parte actora *****probó los elementos de su acción y el *****; no justificó sus excepciones y defensas; declaró que la actora es la madre biológica del menor ***** reconoció la maternidad de la actora *****; a favor del menor ***** y le confirió los derechos, deberes y obligaciones establecidos por la ley; otorgó al menor *****; el derecho del uso del apellido de la actora ***** por lo que en lo subsecuente su nombre será “*****”; una vez que cause ejecutoria esa resolución, ordenó remitir oficio con la copia certificada de la misma y del auto de ejecutoria respectivo al Oficial número 04 del Registro Civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, para que anote marginalmente el sentido de ese fallo en el acta de nacimiento número *****; a nombre de *****; con fecha de registro veintisiete de diciembre de dos mil doce, que obra a foja *****; del libro número *****; de esa Oficialía, haciéndole saber que en lo subsecuente el acta de nacimiento deberá contener en el casillero correspondiente al nombre de la madre, el de

*****; condenó al demandado al pago del costo de la prueba pericial genética y no hizo condena en costas en esa instancia.

2. Segunda Instancia. En contra de dicha resolución, tanto el actor como la demandada interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el cual quedó registrado bajo el número de toca *****-*****-*****, y mediante sentencia de treinta de junio de dos mil quince, modificó los puntos resolutivos séptimo y décimo de la sentencia definitiva, para quedar como sigue:

*“... SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copia autorizada de la misma al Oficial 04 del Registro Civil de las Personas de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco, para efectos de que levante el acta de reconocimiento de conformidad con los artículos 106, 107, 108, 109, 144 y 375 del Código Civil en vigor y en los términos de la presente resolución, en concordancia con el artículo 84 del citado ordenamiento, haga las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento ***** a nombre de ***** , con fecha de registro del día veintiséis de diciembre de dos mil doce, registrada en el libro ***** , a foja ***** , anotándose en el casillero de la madre del referido menor a la señora ***** y registre al menor antes citado con el nombre de ***** ; por ser éstos los apellidos de ambos padres, y en el renglón correspondiente se asiente el nombre de los abuelos maternos.*

*Así mismo, se declara que el menor tiene todos los derechos establecidos en el numeral 365 del Código citado, de parte de su madre la señora ***** ...”*

*“DÉCIMO. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se decreta que la guarda y custodia del menor ***** queda a favor de su progenitora ***** , quien se hará responsable no solamente de la custodia de su hijo, sino también se hace extensiva a la protección, educación, orientación, cuidado, comprensión afecto y todas las demás atenciones que requiera dicho menor en lo que concierne a su desarrollo y formación individual.*

*Para su debido cumplimiento, resulta conveniente que se les proporcione terapias psicológicas familiares a los padres *****y ***** para que así se vayan logrando las convivencias de éstos con el niño ***** , así como*

también la ayuda para el menor, para que se pueda establecer una convivencia de manera armónica y siempre en beneficio del niño con su madre, la señora ******, en los términos establecidos en la parte considerativa de este fallo.

Para los efectos antes mencionados, se solicita la intervención y colaboración de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes, para que en auxilio con las labores del juzgado proporcione un especialista en psicología, quien será la encargada de mediar el tiempo que sea necesario a una integración afectiva entre la madre ***** y de su hijo ******, con la única finalidad en primer término que el menor se vaya familiarizando con la presencia de la señora ***** ya que al estar separados madre e hijo, debe primero lograr que la relación de ***** y el menor ******, sea llevadera y de unión y así se lleven a cabo las convivencias de una forma armónica, sin que pongan en peligro la estabilidad física y emocional de dicho menor, por lo tanto se previene a las partes involucradas que el tratamiento de Terapias Psicológicas a que deberán someterse será en el término o plazo que sea necesario y que indique la profesionista para llevar a cabo dicho tratamiento, lo que deberá ser informado al juzgado por la Psicóloga al momento de emitir los resultado de dichas terapias, para que así la juzgadora dé por concluidas las mismas, por lo que al momento de dar intervención a la Psicóloga en cuestión, requiérasele para que informe al juzgado el tiempo en que debe durar el tratamiento de terapias psicológicas, asimismo para que envíe los resultados de éstas y con base a ello se pueda proveer sobre la entrega del menor a su madre, ya que será a partir de la integración del vínculo efectivo que el menor tenga con su madre ***** en que deberá el señor ******, entregarlo para su cuidado a la actora.

Asimismo se previene a las partes ***** y ******, que en caso de no cumplir sin causa justificada con el tratamiento de Terapia Psicológica antes referida, podrán ser sancionados con una medida de apremio que establece el artículo 129 del Código Procesal Civil en vigor, desde una multa de veinte hasta doscientos días de salarios mínimos generales vigente en el Estado o de un arresto por treinta y seis horas.

Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa y conforme lo disponen los numerales 366, 404, 405, 406, 407, 408, 424, 426, 453 del Código Civil en vigor, se determina que el niño conviva con su padre, ******, una vez que éste se encuentre bajo la custodia de la madre ***** para ello, este Tribunal de alzada, decreta en beneficio del niño, que conviva entre sí, con ambos padres y hasta en tanto no se vean los progresos en el resultado de las terapias psicológicas antes ordenadas, el régimen de visita del niño ******, con sus padres, deberá ser de forma vigilada y con la ayuda de un especialista en psicología.

En un principio, serán los días (Sábados y Domingos) de cada semana, en un horario de 11:00 horas a las 17:00 horas, mismos que se deberán llevar a cabo con la intervención del Centro de Convivencia Familiar en el Estado, con domicilio en la calle Tenochtitlán s/n de la colonia el Recreo en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que sea en dicho Centro que se lleven a efecto estas convivencias dentro de los horarios señalados, con la ayuda del personal de psicología adscrito al mismo, para que auxilie en la integración del menor con la señora ***** por lo que se deberá remitir el oficio correspondiente a la Coordinadora del Centro Estatal de Convivencia Familiar, a fin de hacerle saber, sobre las convivencias que deberán hacer las partes contendientes con su hijo y con el auxilio del profesionista en psicología adscrito a esas oficinas, debiendo rendir la información correspondiente al juzgado, sobre los avances que se tengan al momento de efectuarse las convivencias, así como la forma en que éstas se estén realizando.

Previniendo al señor ***** que deberá prestar el auxilio para la entrega y recepción del niño dentro del horario señalado. La determinación señalada en el punto que antecede, comenzará a surtir sus efectos a partir de que quede firme esta resolución.

Se reitera a las partes que en caso de no acatar los lineamientos dictados con atención sobre las convivencias con el niño ***** a quien incumpla se le sancionará con multa de CINCUENTA DÍAS de salario mínimo vigente en la zona, con estricto apego al numeral 129 de la Ley Adjetiva Civil invocada, la aplicación de la multa no releva a quien haga caso omiso a este mandado de la responsabilidad en la que incurran por la actitud procesal que asuman, e inclusive en caso de poner en peligro la salud física y mental del niño, podrá restringirse o modificársele los derechos que ejercen sobre éste, acorde al numeral 456 del Código Civil en vigor en el Estado.

Se condena al demandado ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva mensual, a favor del menor ***** ahora ***** consistente en la cantidad que resulte de (30) TREINTA DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES, al momento en que se ejecute el pago de la pensión alimenticia, es decir, a partir de que haya entregado al menor ***** a la actora ***** los cuales deberá depositar en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial de los Juzgados Civiles y Familiares, dentro de los primeros tres días de cada mes; es decir, en forma oportuna y adelantada, y los cuales de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en la Entidad, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor; y el producto líquido

*que se obtenga deberá ser entregado a la ciudadana ******, en representación de su menor hijo antes citado, sin más requisito que su identificación y recibo que deba otorgar.*

*Cabe reiterar, el pago de la cantidad decretada como alimentos, podrá ser ejecutado hasta el momento en que se verifique la entrega del menor *****a la señora *****, así como también la pensión alimenticia decretada puede ser modificada, ya sea de manera voluntaria o a través de decisión judicial por el juez, según las circunstancias que en el momento de su ejecución se verifiquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Tabasco". Quedando intocados los demás puntos resolutivos, por estar conforme a derecho.*

SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo.

Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil quince, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo *****, promovió demanda de amparo directo en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se precisan:*****

Autoridades Responsables:

- Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- C. Actuaria Judicial adscrita a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
- Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco.

Acto Reclamado:

- Sentencia definitiva dictada en el toca de apelación número *****de fecha treinta de junio de dos mil quince.

En la demanda indicó que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 4, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y señaló como tercero interesada a *****

Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, la Presidenta del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, admitió a trámite la demanda, bajo el número *****¹ y ordenó dar vista a la tercera interesada *****.

Seguidos los trámites procesales, el Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, dictó sentencia el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en la que determinó negar el amparo a la parte quejosa.²

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, en el Estado de Tabasco, ***** por su propio derecho y en representación de su menor hijo *****, interpuso recurso de revisión.

Por auto de once de abril de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de referencia y ordenó remitir los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el toca 2096/2016 y admitió el recurso de revisión hecho valer por la parte

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo *****. Fojas 56 a 58

² Ibíd. Fojas 83 a 266

³ Toca del Amparo Directo en Revisión 2096/2016. Foja 2

quejosa***** Asimismo, turnó el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.⁴

QUINTO. Avocamiento. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.⁵

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, toda vez que el presente recurso se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado que tiene como antecedente mediato una controversia de derecho familiar sobre Reconocimiento de Maternidad, cuya materia en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la especialidad de esta Sala y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

⁴ Ibíd. Fojas 39 a 42

⁵ Ibíd. Foja 64 y 65.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, **fue notificada mediante lista el jueves diez de marzo de dos mil dieciséis⁶**, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, **el viernes once del mismo mes y año**, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió **del lunes catorce al jueves treinta uno de marzo de dos mil dieciséis**, sin contar en dicho plazo los **días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis**, por ser sábados y domingos, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, **veintiuno de marzo del mismo año**, conforme al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como **veintitrés, veinticuatro y veinticinco, de marzo de dos mil dieciséis**, conforme a la Circular 4/2016 del Consejo de la Judicatura Federal.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, en el Estado de Tabasco, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, resulta evidente que se interpuso oportunamente.⁷

⁶ Cuaderno de Juicio de Amparo Directo *****. Foja 275 vuelta.

⁷ Toca del Amparo en Revisión 2096/2016. Foja 4

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de resolver el presente asunto, se hace necesario conocer brevemente el contenido de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar el amparo y, finalmente, los agravios expresados en el recurso de revisión.

I. Conceptos de violación.

Primer concepto de violación.

El quejoso alega que la autoridad responsable no debió pronunciarse sobre la guarda y custodia de su menor hijo ***** puesto que la misma no fue exigida por la tercero interesada, ya que únicamente reclamó como prestación el reconocimiento de la maternidad, la pérdida de la patria potestad, la entrega del menor, pensión alimenticia, pago de costas procesales, gastos y costas y la tildación del acta, por lo tanto, los Magistrados responsables se exceden en su pronunciamiento al resolver una prestación no reclamada, de ahí que no existe congruencia en la resolución de segunda instancia.

Que los Magistrados responsables sustituye a la actora del juicio respecto a las prestaciones que ésta reclama y decreta que la guarda y custodia de su menor hijo ***** , queda a favor de su progenitora ***** , quien se hará responsable no solamente de la custodia de su hijo, sino también se hace extensiva a la protección, educación, orientación, cuidado, comprensión, afecto y todas las demás atenciones que requiera dicho menor en lo que concierne a su desarrollo y formación individual, cuando dicha prestación, insiste, en ningún momento fue reclamada por la tercero interesada.

Agrega que la autoridad responsable decreta que la guarda y custodia de su menor hijo ***** , queda a favor de la tercera interesada ***** , ello en atención a que los niños menores de siete años de edad se mantendrán bajo la custodia de la madre, acorde al artículo 453, fracción II, inciso a) del Código Civil para el Estado de Tabasco y ordena terapias psicológicas tanto a la tercero interesada, como al quejoso, argumento que no comparte, dejándose de observar el interés superior del menor.

Argumenta que cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores de edad, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Respecto de la guarda y custodia, precisa que previo al otorgamiento de la misma a uno de los padres, el órgano jurisdiccional debió considerar pertinente ordenar el desahogo

de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar) para poder decidir qué es lo que más conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas.

Que en ningún momento y atendiendo al interés superior del menor se desahogaron pruebas tendientes a demostrar cuál de los dos padres es el más apto para ejercer la guarda y custodia.

Agrega que cuando los padres cohabitán con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, supone que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja (e incluso en algunos casos los hijos de ésta). De esta forma, el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres, por lo que considera que sería pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, por lo que considera que también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor, por lo que aduce, es relevante para la integridad física o psicológica del menor.

Señala que el interés superior del niño obliga a los juzgadores a tomar las medidas necesarias para descartar que una decisión que afecta a un menor suponga un riesgo para éste, en el caso concreto, señala que es necesario que peritos especializados en psicología evalúen a su menor hijo, para determinar qué es lo más conveniente para él en relación a cuál de los padres debe tener la guarda y custodia.

Aduce que la Sala Civil responsable no cumplió ni veló por el interés superior del menor, ya que tanto en el juicio natural como en la segunda instancia no se recabaron pruebas pertinentes con las cuales y en base a las mismas se determinara cuál de los padres es el apto para tener la guarda y custodia de su menor hijo.

Además, sostiene que se debe de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor. Solicita se apliquen las tesis de rubros: **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]”, “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”.**

Que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño y entregarle a su menor hijo *****, a quien a base de presunción y violaciones procesales, se le considera como la madre biológica, se está incurriendo en un violación a la salud e integridad de su menor hijo, ya que resulta que la tercero interesada es considerada como una completa extraña para su hijo, por lo tanto, no existe la certeza que ***** sea la madre de su menor hijo, por lo que se opone a la entrega de la guarda y custodia, puesto que tampoco existe la certeza jurídica, que su hijo tendrá las mismas oportunidades al lado de quien presume ser su madre, cuando dicha situación no está demostrada, pues en la sentencia de primera instancia, se ha decretado la presunción de la maternidad, como la medida de apremio porque el quejoso no se presentó, por lo tanto, estando de por medio el bienestar y la salud física, mental y psicológica del menor, la maternidad de la que ostenta tener la tercero interesada, debería ser acreditada de manera fehaciente.

Que tratándose de niños pequeños, como es el caso de su menor hijo *****, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, el Juez ha de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio, y no sólo el menos perjudicial para el desarrollo integral de la personalidad del menor. Para tal efecto, el Juez debe atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto

Segundo concepto de violación.

El quejoso solicita que se atiendan las violaciones procesales, pues señala que no tuvo conocimiento de dichas violaciones hasta después del dictado de la sentencia definitiva, ya que no estuvo en aptitud de prepararla durante la secuela del juicio original, toda vez que se basan en que nunca fue notificado del procedimiento y desarrollo del juicio ordinario civil de reconocimiento de la maternidad, pues de las constancias actuariales, se desprenden diferentes irregularidades, que acreditan que existió una complicidad para que el hoy quejoso no fuera notificado, por lo tanto, al encontrarse en este supuesto, y que el resultado de ambas resoluciones afectan la esfera jurídica, el desarrollo psicológico y emocional de su menor hijo *****, pues en caso de no entrar al estudio de éstas, implicaría vulnerar su derecho y el de su menor hijo

***** al acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional. Apoya lo anterior con la tesis aislada de rubro: **“VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”.**

Agrega que la autoridad responsable ha manifestado que el peticionario de amparo, ha demostrado una conducta de poca colaboración con las labores de la función jurisdiccional, lo que resulta falso, pues señala que él señaló un domicilio procesal, al que nunca fue notificado y de las reiteradas constancias actariales que se encuentran en autos del presente expediente, dichas constancias, carecen de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, pues a su juicio, existió la colaboración con la actora para evitar que el demandado fuera notificado de los acuerdos, puesto que no es verosímil que de tantos domicilios para que se llevaran a cabo las notificaciones, éstas no se lograran.

Agrega que las violaciones procesales en que incurrió el Juez Segundo de lo Familiar de Primer Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco y que la autoridad responsable declaró como inoperantes consistieron en que el hoy quejoso presentó su escrito de contestación de demanda el día (6) seis de diciembre del año dos mil trece (2013), y fue hasta el (13) trece de enero de dos mil trece (2013) (sic), que la jueza de origen acordó en el punto segundo “...reserva de acordar en su momento procesal oportuno”; ordenamiento que –sostiene- fue sin ningún fundamento legal y mucho menos bajo ninguna motivación, que se abstuvo reservar la contestación de la demanda en su momento procesal oportuno, sin manifestar cuál sería ese momento procesal oportuno al que se refiere, o el motivo por el cual se reserva de acordarlo, violación procesal que no es fundada ni motivada, por lo tanto, resulta contradictorio e incoherente, que el mismo auto (trece de enero del año dos mil trece) en el punto séptimo decreto lo siguiente: “...SÉPTIMO. Se ordena notificar esta actuación al demandado en el domicilio ubicado en avenida ***** número ***** , ***** de la colonia centro de esa ciudad...”.

Que si la Juez de Primera Instancia se reservó de acordar el escrito de contestación de demanda, que se presume que dicho escrito será en su totalidad, sin embargo, ordena que ese mismo acuerdo, se le notifique en el domicilio legal que el hoy quejoso señaló para recibir citas y notificaciones, escrito que ella misma ordenó de reservar de acordar, sin manifestar, motivar y fundamentar del por qué le daría admisión más adelante, por lo que –dice- es violatorio de sus garantías individuales, ordenar notificarle esa actuación y todas las demás, en un domicilio que no figura como domicilio legal dentro de las actuaciones del expediente.

Agrega que nunca supo si se le dio entrada a su contestación de demanda, ya que nunca se le notificó mediante acuerdo el

sentido en el que se pronunció la jueza de origen, respecto a la contestación de la demanda realizada por él, por lo que dichas violaciones influyeron en el resultado del fallo de primera instancia, puesto que –dice- no se ha negado a comparecer, tal como lo determina la Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia, Apoya lo anterior con la tesis de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2005).”

Considera que no existió una justicia justa y equitativa para él y para su menor hijo *****, puesto que señala que presentó un segundo escrito de fecha (20) veinte de enero del año dos mil catorce (2014), sin conocer el estado procesal del expediente, solicitó (sic) que se procediera a levantar un arraigo por demás ilegal hacia su persona, y con relación al agravio anterior, de nueva cuenta la Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, dictó un auto de fecha (27) veintisiete de enero del dos mil catorce (2014); que en su punto cuarto establece: “...CUARTO. Por presentado *****, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se levante la medida precautoria de arraigo en su persona, por las razones que expone; al efecto dígasele que su petición se reserva de acordar, toda vez que su contestación de demanda, aún se encuentra pendiente por acordar...”

Añade que de nuevo la Juez de Primera Instancia, determina reservar su escrito, toda vez que aún se encontraba pendiente por acordar su contestación de demanda. Aunado a lo anterior, en ese mismo auto en el punto décimo, se contradice al acordar: “...DÉCIMO. Túrnese los autos a la actuaria judicial para que notifique a la parte demandada el auto de fecha trece de diciembre de dos mil trece, lo anterior, para los fines legales conducentes...”.

Que le causa sendos agravios que la Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, no se pronunciara en la sentencia definitiva, sobre la cancelación del arraigo que existe en su persona, ya que resulta ser violatorio de sus garantías de libertad.

El quejoso señala que dio cumplimiento al requerimiento de nombrar en su escrito de contestación de demandada como su abogado patrono al licenciado *****, quien tiene cédula profesional No. ***** expedida por la Dirección General de Profesiones y que se encuentra debidamente registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Por lo tanto solicitó que esa medida fuera suspendida o levantada.

Asevera que las violaciones procesales que han hecho que la sentencia definitiva de fecha (15) quince de diciembre del dos mil catorce (2014), le cause agravios, pues actualmente lo

condena a separarse de su menor hijo *****, de quien ha cuidado por más de dos años y ocho meses.

Además, señala que la Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Primera instancia, se constituyó en el domicilio de Av. ***** altos, *****, Colonia *****, el día veintinueve de enero del año dos mil catorce; domicilio en donde se ordenó que se le notificara sólo el auto de fecha trece de diciembre del año dos mil trece, domicilio señalado indebidamente en virtud que fue señalado en el escrito de contestación de demanda y éste a su vez se reservó para acordar, por lo tanto, dicho domicilio legal no figuraba en autos del presente expediente que conllevó a que la Jueza de Primera Instancia determinara que el hoy quejoso se encontraba en contumacia, y así proceder a condenar por mera presunción una maternidad que no se ha acreditado fehacientemente.

Que le causa agravios y desventaja procesal que se le haya condenado que las notificaciones sean por la lista de los tableros, cuando el domicilio que se señaló para recibir citas y notificaciones no se encontraba señalado en autos, en virtud que en el escrito donde fue señalado se reservó para acordar en su momento procesal oportuno; aunado a lo anterior, existe una incongruencia más en la que incurre el Juzgador familiar, el hecho que el auto de fecha siete de febrero del año dos mil catorce, ordene que se le notifique en su domicilio personal y en otro punto del mismo acuerdo que se notifiquen por lista, dicha situación –dice- resulta contradictoria y confusa sobre el domicilio que debe de prevalecer.

Sostiene que ante tantas violaciones procesales, y bajo protesta de decir verdad se dio por enterado hasta el día que fue notificado de la sentencia definitiva de primera instancia, sin pruebas plenas que acrediten la maternidad de la actora *****, es que el Juez de Primera instancia con base en las presunciones de la juzgadora al manifestar que se presumía que ***** fuese la madre de su menor hijo de nombre *****.

Insiste en que nunca fui notificado, que las constancias que integran el expediente resultan ser incongruentes, tal es el caso que las veces que la C. Actuaría Judicial adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar, se constituyó en su domicilio particular, los días diez y catorce de febrero de dos mil quince, en que la primera fecha manifiesta haber dejado cédula de notificación con ***** y ésta se negara a firmar, y la segunda vez, encontró al apelante en el domicilio y que después de informarle del contenido del acuerdo que llegó a notificarle, le haya cerrado la puerta y no la volvió a abrir, que esperó más de media hora que él saliera, dichos razonamientos resultan inverosímiles y el hecho que la Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar, se apoye siempre en los mismos testigos ***** y ***** , testigos que en la práctica no se encuentran presentes, hecho que acredita únicamente que dichos testigos ya forman parte del texto de razonamiento de la licenciada actuante, pues no es aceptable que a dichos

testigos les consten que ambas notificaciones fueron entregadas de la manera que narra la C. Actuaría adscrita a ese juzgado familiar, por lo –dice–, bajo protesta de decir verdad la actuaría Adscrita ***** nunca se ha constituido en su domicilio ni ha realizado ningún tipo de diligencia de notificación en los términos que pretende acreditar con sus razonamientos, aunado a lo anterior resulta ser contradictorio la orden de notificación, de igual manera, las actividades de los actuarios adscritos a los Juzgados, se ven apoyados por las mismas partes para que logren su cargo, como el hecho de llevarlos a los domicilio o en su caso que andan realizando sus actividades de manera personal e individual, por lo tanto, existe la posibilidad debido a su razonamiento actuarial que haya sido influenciada por la actora, haciendo de estas notificaciones nulas por no haberse practicado conforme a derecho.

Agrega que los razonamientos que se efectuaron en el domicilio legal ubicado en Avenida *****, colonia *****, realizados los días (29) veintinueve y (30) treinta de enero del año dos mil catorce (2014), por la Actuaría Adscrita licenciada *****; y el realizado el día (14) catorce de marzo del dos mil catorce (2014) este último realizado por la Licenciada ***** de igual manera resultan inverosímiles que dichos razonamientos no varíen en redacción, y los dos últimos coinciden, hecho que acredita únicamente que las manifestaciones ya forman parte del texto de razonamiento.

Señala que ante tal determinación por segunda ocasión se le condena de manera violenta a que las notificaciones se le hagan por las listas, una violación procesal, para que el quejoso no se dé por enterado de la secuela del procedimiento, por lo que le causa agravios el acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, en su punto único manifiesta:

“...en consecuencia y con fundamento en el artículo 137 del Código Adjetivo Civil en vigor, se le designa a la parte actora como domicilio para por y recibir citas y notificaciones las lisas fijadas en los tableros de aviso del juzgado; lo que notifíquesele el referido auto, el presente proveído y los subsecuentes por ese medio...”.

Manifiesta que dicho acuerdo es confuso y que su ejecución le causa sendos agravios y se encuentran violentando sus garantías individuales, ya que ordena a notificar a la parte actora, en este caso, la tercero interesada ***** a que sea a ella a quien se le notifique en las listas de los tableros, ya que el quejoso es parte demandada, situación que resulta ser violatoria del procedimiento, pues el presente auto, es fundamental para la correcta notificación de las partes, y dicho acuerdo resulta confuso, pues *****, no es parte actora, ya que la Juzgadora de Primera Instancia dicta un acuerdo inexacto, oscuro y que ha ocasionado que no lleguen hasta su persona las notificaciones de manera correcta y sostiene que notorio que el presente juicio se ha conducido durante el proceso de manera incorrecta al acordar en el auto de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, que se ordene a la actora notificarle en la listas de los tableros, situación que no se ha cumplido en virtud que la parte actora ha recibido las

notificaciones en su domicilio y no en los listas de los tableros, por lo tanto, se ven afectadas sus garantías de defensa y las de mi menor hijo, situación que le ha condenado a presumir la maternidad de la C. *****, por no haber estado presente en las diligencias, ni tener conocimiento de cada una de ellas, pues no es a la parte demandada a quien se le condena que el domicilio sea en la lista de los tableros; dicha situación hace que la decisión judicial sea insostenible. En otras palabras, el error judicial que ha cometido adquiere relevancia constitucional ya que es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, en donde el hoy apelante es la parte demandada.

Aduce que el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, ya que el hoy quejoso no es parte actora y ordena que se le notifique a la parte actora en la lista de los tableros del juzgado.

Señala que le causó agravios la negativa por parte de la Jueza del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, de no acordar su escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce, en donde ofreció pruebas supervinientes.

Agrega que le causa agravio y es violatorio de sus garantías de defensa, ya que en la sentencia definitiva de fecha (15) quince de diciembre de dos mil catorce (2014) la Juez de Primera Instancia, debió allegarse a los medios de prueba, tal es el caso que en el juicio penal *****/*****, existen medios de pruebas que deben de ser valorados, ya que la actora no ha sido honesta en relación de los hechos y manifestaciones, y en virtud que desde la fecha de que se remitieron las copias del expediente penal, ha transcurrido más de un año y medio; por lo tanto, para el dictado de la sentencia, las autoridades responsables debieron allegarse de todos los medios de prueba que tuvieran a su alcance; por lo que debió admitir un segundo informe del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, dejando en estado de indefensión al hoy quejoso, tomando en consideración que durante todo el procedimiento –sostiene- que no ha sido escuchado ni vencido en juicio, ya que las actuaciones judiciales deben de declararse como nulas.

Que la Jueza del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, no se pronunció sobre la petición mediante escrito de fecha (08) ocho de diciembre del año dos mil catorce, de señalar fecha para la realización de una audiencia de conciliación entre las partes, para conciliar con la actora ***** señalando el quejoso que tuvo conocimiento con fecha cinco de diciembre del año pasado inmediato que el expediente se encontraba en sentencia, también cierto es que hasta esa fecha no se había dictado sentencia, por lo tanto, se debieron de considerar y acordar sus escritos.

Tercer concepto de violación.

Alega que a consecuencia de las violaciones procesales en primera instancia y las cuales fueron decretadas de inoperantes en segunda instancia, se llegó a la convicción de que la actora *****, probó su acción de reconocimiento de maternidad, que promovió en contra del hoy quejoso, con relación a su menor hijo *****, por la presunción en la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y a la supuesta contumacia del demandado, por no haber acudido al desahogo de la prueba pericial genética consistente en el estudio genético molecular denominado huella digital de ADN, misma que fue admitida a la actora, a cargo de la perito Q.F.B. *****, y que se señaló para que compareciera a la toma de sangre, y fue apercibido que en caso, de que se negara a practicarse la prueba pericial y no presentar a su menor hijo ***** , apercibido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora; manifestando que nunca fue notificado y operó la presunción de la filiación respecto a que la tercero interesado es la madre biológica del citado menor.

Que le causa agravio el principio de igualdad de las partes, ya que la confusión recurrente del personal actuante a cargo de la Jueza del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, la prueba fue admitida mediante auto de fecha once de junio de dos mil catorce, punto primero inciso a) prueba admitida en el párrafo once (prueba seis); donde señalan las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil catorce, auto que –aseveran– no fue notificado ni personal ni por lista ni por estrado ni por ninguna forma legal, tal como se acredita con audiencia judicial de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, la cual no se efectuó en virtud que el hoy apelante no se encontraba notificado, procediendo a señalar las ocho horas con treinta minutos del once de septiembre del dos mil catorce, ordenando que se le notificara en el domicilio procesal señalado en un juicio de amparo presentado por la actora en donde es tercera interesada, hasta donde se constituyó la actuaria, y siendo un despacho jurídico abierto a todo público, señalado por el hoy actuante en el amparo *****/*****, la Actuaria Judicial Adscrita al Juzgado Segundo Familiar, es atendida por medio del interphone, por una persona de sexo femenino que manifiesta ser la encargada de la limpieza; no autorizada para recibir ninguna notificación, por lo tanto, de nuevo es imposible lograr notificarle del desahogo de la prueba pericial en genética, por lo que se procede a notificarle de manera perjudicial por las listas de los tableros, por lo que a su supuesta notificación legal y su supuesta negatividad, procede la Jueza del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito, Judicial del Centro, Tabasco, a hacer efectiva en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, teniéndosele por confeso de la maternidad de la ciudadana *****, respecto del menor *****.

Aunado a lo anterior, señala que la determinación de que la tercera interesada se presume como la madre biológica de su menor hijo ***** , y que la autoridad responsable ha ordenado la entrega para que sea ésta quien tenga la guarda y custodia que nunca ha ejercido afectando la esfera jurídica de

su menor hijo, señala que actualmente su menor hijo se encuentra en un ambiente sano, en un entorno de unidad familiar, que las autoridades responsables no se allegaron a estudios socioeconómicos en ambos contendientes, prueba que sería indispensable para determinar qué lugar es más propicio para determinar a cuál de los progenitores se debe otorgar la facultad de la guarda y custodia.

Agrega que los Jueces deben indagar no sólo el menor perjuicio que se le pueda causar al menor, sino qué le resultará más beneficioso no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante en el futuro. La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma -exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre-, que se revele como la más idónea para el menor
*****.

Cuarto concepto de violación.

De igual forma señala que le causa agravio que durante la tramitación del recurso de apelación *****-*****, la autoridad responsable admitiera las pruebas ofrecidas por la actora *****-, consistente en informes y fijaciones fotográficas, y admitirlas resulta ser violatoria de las garantías individuales del hoy quejoso y de su menor hijo *****-, puesto que existe la libertad de tránsito y el hoy quejoso dio cabal cumplimiento al requerimiento que se hizo, cuando se le decretó el arraigo judicial, y dichas pruebas no aportaron para acreditar ningún hecho, sin embargo, se vio afectado en su libertad y su privacidad personal, al ser vigilado constantemente por la tercera interesada, pruebas que no tienen relación con la sentencia recurrida, por lo que las fijaciones fotográficas y el informe que ha solicitado no forman parte de la litis.

Quinto concepto de violación.

Que para determinar la guarda y custodia, la autoridad ha de atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto; actualmente ninguna de las autoridades responsables tienen claro esos elementos, por lo que la determinación de decretar la guarda y custodia a favor de la tercero interesado le causa agravios y es violatorio de las garantías de su menor hijo.

Señala que la decisión sobre la asignación de la guarda y custodia a uno de los progenitores, la determinación sobre el contenido del derecho de visitas decretada en la resolución de fecha (30) treinta de junio del año dos mil quince (2015), causa agravios a su menor hijo *****, y al hoy quejoso; pues la autoridad responsable, no consideró sobre los diversos elementos, tales como la edad, necesidades y costumbres de su menor hijo; determinar mediante exámenes psicológicos de la tercera interesada *****, si se encuentra en aptitudes físicas y emocionales para entablar una convivencia, pues quien presuntamente resulta ser la madre biológica de su menor hijo, no lo quiso desde el momento de su concepción lo rechazaba y que desde su nacimiento se negó a otorgarle cariño y se lo entregó de manera voluntaria; por lo tanto, tampoco existen datos de la disponibilidad y personalidad de la tercero interesada, la distancia geográfica entre la residencia habitual del menor y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita a la autoridad responsable a discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico. Datos que no se tiene conocimiento, pues ningún especialista ha emitido dictamen de dichos elementos.

Agrega que la autoridad responsable debió establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor en cuestión, pues no puede someter a que su menor hijo, permanezca tanto tiempo con una persona que le resulta una completa desconocida; y al momento de la inconstitucional entrega que ha ordenado, las convivencias decretadas con el quejoso resultan insuficientes y ridículas.

Aduce que ante la falta de pruebas sobre el estado psicológico y emocional de la C. *****, existe la presunción de que existan situaciones extraordinarias en las que la convivencia con la presunta madre biológica sea más perjudicial que beneficiosa para el menor *****, por lo que insiste que es importante que primero se realicen dictámenes, estudios, pruebas que acrediten que no existe ningún problema psicológico o emocional; porque de existir los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación materno-filial, primero está el intereses superior del niño, por lo tanto, se podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia.

Sexto concepto de violación.

Además, señala que es violatorio de sus garantías la omisión por parte de las autoridades responsables de ordenar la práctica de pruebas periciales en psicología y estudios de campo del entorno social de la C. *****, así como en su esposo el ***** (actual pareja de la madre), para calificar el entorno social en el que actualmente vive y así de igual manera en su persona y las personas que se encuentran alrededor del menor. En esta línea, la protección reforzada a los menores que se derende del interés superior del niño obliga a las autoridades responsables a tomar las medidas necesarias para descartar que una decisión que afecta a un menor suponga un riesgo para éste. Para cumplir con ese mandato, en este caso

concreto también resulta necesario que peritos especializados en psicología evalúen al menor *****, para determinar qué es lo más conveniente para él en relación a cuál de los padres debe tener la guarda y custodia, en el entendido de que deberán tomar en cuenta en dicha evaluación para determinar si de ahí se deprende la posibilidad de que el menor esté sufriendo algún tipo de afectación en su integridad física o psicológica. Apoya lo anterior con las tesis jurisprudenciales de rubros: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS**” e “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”.

Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado estimó infundados los conceptos de violación, en razón de lo que enseguida se sintetiza:

“El Tribunal Colegiado considera que son infundadas las alegaciones referentes a las notificaciones, porque la responsable analizó el hecho de que el demandado hoy quejoso, sí fue emplazado en el domicilio indicado para tales efectos, emplazamiento que se hizo por conducto de la empleada doméstica que trabaja para él; por lo cual el propio demandado contestó la demanda y señaló domicilio y persona autorizada para citas y notificaciones; entonces, la sala responsable estuvo en lo correcto cuando determinó que sí fue notificado el demandado de las actuaciones de las cuales se duele, dado que estudió las constancias actariales de la fedataria adscrita al Juzgado familiar de origen, en específico, de los autos de trece de diciembre de dos mil trece y las correspondientes al veintisiete de enero y siete de febrero de dos mil catorce, relativas a la fecha de la audiencia para el desahogo de la Junta Especial, donde se fijarían las reglas para el cuidado del menor*****, y, al no obtener éxito en dichos domicilios, conforme a los artículos 130, 131, 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se ordenó la notificación personal por medio de cédula de notificación; no obstante que en diligencia de catorce de febrero de la citada anualidad, la actaria adscrita, entendió la diligencia con el propio demandado, quien al saber el motivo de la notificación se introdujo a su domicilio y cerró la puerta por lo cual la fedataria adscrita, dejó la cédula personal por debajo de la puerta, ante ello consideró la responsable que el hoy quejoso (demandado), adoptó una actitud negativa y de falta de colaboración por parte del demandado, lo que implicó que la audiencia no se desahogara. Actitud que siguió teniendo el demandado con las posteriores actuaciones, inclusive para el desahogo de la audiencia de conciliación, pues la Juez de instancia ordenó diversas notificaciones en los domicilios señalados por el demandado, incluso en su trabajo y en Juzgados Penales donde

también se encontraba citado para el desahogo de diligencias, por lo que finalmente acorde al numeral 137 del código adjetivo civil, ordenó las notificaciones subsecuentes por medio de lista en los tableros del Juzgado, así como las cédulas para las notificaciones personales.

Posterior a ello, citó para el desahogo de la prueba pericial (genética), donde sólo acudió la parte actora, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho sobre esa prueba, esto es la presunción de la filiación controvertida (por parte de la madre).

Considera que no le asiste razón al inconforme, dado que contrario a sus alegaciones, fue acertada la consideración de la alzada, en tener por debidamente notificado al demandado de las actuaciones de las cuales dijo no fue notificado, porque el hecho que se haya ordenado su notificación en el domicilio que señaló en su escrito de contestación de demanda, no obstante que éste se haya reservado de acordar, no implica que no se pueda tomar en cuenta el domicilio ahí designado, pues el mismo fue proporcionado por el propio demandado, además de que previo a pronunciarse en cuanto a dicha contestación, sí era necesario proveer la fecha de la junta especial respecto del menor, misma que se tenía que comunicar al demandado; así como proveer en relación a la contestación de todos los demandados como lo es el Registro Civil de Ciudad Pemex, Macuspana, Tabasco.

En colorario a lo expuesto, se tiene del tomo de pruebas, que en diligencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la actuaria del Juzgado natural se constituyó en el domicilio particular del demandado, ubicado en calle ******, de esa ciudad (proporcionado por la actora), en esa diligencia la fedataria fue atendida por quien dijo llamarse *****y ser empleada doméstica del demandado, afirmó en ese acto que éste vive en ese domicilio, entonces por conducto de dicha persona fue emplazado. (foja 40 del juicio natural).

Como consecuencia del citado emplazamiento *****contestó la demanda, donde señaló como domicilio para oír citas y notificaciones el ubicado en el despacho jurídico de la Avenida ******, de esa ciudad de Villahermosa, Tabasco.

En acuerdo de trece de diciembre de dos mil trece, se reservó de acordar el escrito de contestación, sin embargo, en esa fecha se fijó fecha y hora para la Junta Especial, por lo que se ordenó notificar al demandado en el domicilio que indicó en su escrito de contestación de demanda, especificándose el mismo en dicha actuación.

El actuario adscrito al Juzgado familiar responsable, hizo constar el veintinueve de enero de dos mil catorce, que se constituyó en el domicilio señalado en su escrito de contestación de demanda, sin que pudiera notificar al demandado, por encontrar cerrado y no obtener respuesta en ese domicilio. Al día siguiente treinta de enero de dos mil catorce, acudió de nuevo al citado domicilio, manifestándole vecinos del lugar que sí se trata del domicilio buscado pero las

personas que laboraban ahí se cambiaron y que se encuentra desocupado. En consecuencia de lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se ordenó la notificación de dicho auto al demandado por medio de lista, sin embargo en ese proveído de siete de febrero del dos mil catorce, la Jueza familiar ordenó se notificara al demandado en el domicilio donde fue emplazado, diligencia que realizó la actuaria adscrita al Juzgado responsable en diez de febrero siguiente, la cual entendió con quien dijo llamarse *****, y ser empleada doméstica del demandado, quien sí vive en ese domicilio (foja 835 del juicio). El catorce de febrero siguiente, la actuaria hizo constar que inicialmente preguntó por el demandado, atendiéndola él, ya que le manifestó que era ***** , iniciando dicha diligencia con él, sin embargo previo a concluirla, dicho demandado le cerró la puerta, por lo que la fedataria insistió a efecto de continuarla y esperó por más de media hora, sin que lo hiciera, por lo que procedió a dejarle cédula de notificación del citado acuerdo por debajo de la puerta.

El diez de marzo de dos mil catorce, la Jueza del conocimiento acordó el escrito de contestación de demanda y señaló fecha y hora para la audiencia de conciliación, así como para la junta especial, ordenó la notificación de las partes, constituyéndose de nueva cuenta la Actuaria en el domicilio fijado por el demandado en su escrito de contestación el catorce de marzo siguiente, e hizo constar que ese domicilio se encuentra cerrado y que había un despacho jurídico, según le indicó vecino del lugar cambiaron de domicilio.

La Jueza natural ordenó que las subsecuentes notificaciones al demandado se hicieran por listas fijas en los tableros del Juzgado, en cumplimiento a ese mandamiento, las subsecuentes notificaciones y las pendientes por notificar, se le hicieron al demandado por medio de cédula de notificación fijada en los tableros del Juzgado (las personales), y por listas las no personales; sin embargo, mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, se ordenó que también se notificara al demandado de lo actuado y acordado en diligencia de esa fecha en el domicilio donde fue emplazado; sin que la actuaria adscrita, lo pudiera localizar en dicho lugar, por lo cual realizó la notificación por lista.

El treinta de abril de dos mil catorce, la Jueza natural determinó que se notificara al demandado en el lugar donde se encuentre, incluso en los juzgados donde lleva procedimientos, su centro de trabajo, con el fin de iniciar la convivencia del menor con su progenitora; sin que a esa fecha se lograra de esa manera la notificación personal al demandado, por lo que se efectuó por cédula de notificación fijada en los tableros de estrados del Juzgado.

Posteriormente se fijó fecha y hora para el desahogo de las pruebas, donde se proveyó respecto de la prueba pericial en genética (ADN), lo que también se ordenó notificar al demandado, realizando la actuaria adscrita diversas constancias entre ellas la de catorce de agosto de dos mil

catorce, en el domicilio donde labora el demandado (centro administrativo de Petróleos Mexicanos) sin que le permitieran el acceso para esos efectos. Posteriormente en virtud de que la actora del juicio (tercera interesada), exhibió copias certificadas del juicio de amparo *****del índice del Juzgado Segundo de Distrito de esta ciudad, el cual fue promovido por el demandado, donde señaló como domicilio para citas y notificaciones el ubicado en la calle de *****de esa ciudad, la jueza ordenó que en ese domicilio se le notificara, sin que en el mismo se pudiera localizar; por tanto, se notificó por cédula fijada en los tableros de los estrados del Juzgado familiar responsable, como se aprecia a fojas de la novecientos cincuenta y cuatro a la nueve sesenta del juicio natural y; en diligencia de once de septiembre siguiente, se llevó a efecto la audiencia judicial de pruebas (ADN), al no comparecer el demandado no obstante de estar legalmente notificado, se tuvieron por ciertas las pretensiones de la actora, en relación a que ella es la madre biológica del menor, salvo prueba en contrario (foja 927-928).

El tribunal del conocimiento señala que la sala responsable estuvo en lo correcto al determinar que el demandado obstaculizó su notificación. Como consecuencia de ello, ordenó su notificación acorde los diversos 131, 133, 135, 136 y 137 del código adjetivo civil de la entidad; sin embargo, ello no implica que se le haya dejado de notificar de manera correcta y en tiempo, ya que las notificaciones a las partes deberán ser personalmente (en el domicilio designado para tales efectos), por lista de acuerdos y por cédula que se fija en los estrados del juzgado, cuando no se cumple con la designación del domicilio, siendo esta última la que se actualizó en relación al quejoso, dado que señaló domicilio en su escrito de contestación, no obstante ello, al no poder localizarlo en ese domicilio, la responsable en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, ordenó también las notificaciones en su domicilio particular, lo que se hizo, en esa medida reitera lo infundado de los conceptos de violación respecto de los agravios vertidos por el apelante (quejoso), en cuanto que nunca fue notificado del desarrollo del procedimiento, por ende, que no le dio tiempo de preparar las violaciones procesales por no tener conocimiento de ellos.

Señala que no le asiste razón, porque desde el momento de su emplazamiento tuvo conocimiento de la acción intentada en su contra, pues contestó la demanda y designó domicilio y autorizados para citas y notificaciones, por lo cual es inconcusso que aun cuando el Juez natural reservó de acordar dicha contestación, las notificaciones subsecuentes tenían que ser en el domicilio señalado en dicho escrito, pues en caso de que la responsable primigenia no lo hiciera así, entonces sí violaría su derecho de defensa, es decir, de haber realizado en primer lugar las notificaciones en diverso domicilio, lo que si bien se hizo, esto sucedió después de no localizarlo en el fijado en su demanda, ello en aras de hacer de su conocimiento lo relativo a la junta especial y después a la audiencia conciliatoria, así como al desahogo de la prueba pericial de genética (ADN).

Entonces, si después de intentar localizar al demandado en otros domicilios distintos al que indicó en su escrito de contestación de demanda, (trabajo, domicilio particular donde fue emplazado, en los juzgados penales donde lleva procedimientos, inclusive el que designó en el juicio de amparo indirecto que promovió ante el Juzgado Segundo de Distrito de esa ciudad), lo cual no se logró, necesariamente tuvo que agotar otras vías para su notificación, porque si ya se designó uno dentro del procedimiento, es en ese donde debe continuarse haciendo las subsecuentes notificaciones y de no localizarle en dicho domicilio, se debe proceder conforme lo establecen los numerales 136 y 137 del Código Adjetivo Civil.

Reitera que el impetrante de garantías sí tuvo conocimiento del juicio ordinario civil de reconocimiento de la maternidad del menor ******, tal y como lo consideró la Sala responsable, se llevaron a cabo todas las actuaciones posibles para efectuar la notificación personal del demandado.

Por otra parte, el quejoso argumenta en su tercer concepto de violación que no existió justicia equitativa para él, porque el veinte de enero de dos mil catorce, presentó un escrito por medio del cual solicitó se procediera a levantar un arraigo decretado en su contra, el cual se reservó de acordar porque se encontraba pendiente de acordar su contestación de demanda, lo cual le causa agravios ya que el Juez familiar no se pronunció al respecto en la sentencia definitiva, por lo que se debe levantar dicho arraigo, cuestión que de igual forma dice solicitó por la vía biinstancial, sin especificar datos del juicio que promovió al respecto. Indica que al haber designado abogado patrono en su escrito de contestación de demanda solicitó se cancelara esa medida sin que se levantara la misma, la que tampoco se analizó en segunda instancia.

El Tribunal Colegiado considera inoperante este concepto de violación, dado que los citados argumentos son simples afirmaciones que carecen de razonamiento jurídico, ya que se concreta a insistir en que la Sala no analizó lo relativo a la medida de arraigo y que el Juez natural reservó de acordar su escrito por medio del cual solicitó se cancelara o dejara sin efecto esa medida, en virtud de que en su escrito de contestación de demanda designó abogado patrono; sin embargo, no atacó las consideraciones que sobre este tópico vertió la sala, quien determinó que dicho agravio era fundado pero inoperante porque aun cuando la Jueza de Primera Instancia, no hizo pronunciamiento alguno, respecto al arraigo decretado, esa reclamación debe hacerse en vía incidental, por ser un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación de la medida decretada, además, para resolver sobre la subsistencia, modificación o revocación a la medida se debe justificar ese hecho.

Concluye que el impetrante no expresa en qué consistió la omisión por parte de la sala, además de no controvertir sus consideraciones relativas al arraigo, únicamente se concreta a

expresar que se viola su derecho y que no existe justicia equitativa, sin que al respecto se actualice la suplencia de la queja en términos del artículo 79 fracción II de la Ley de Amparo, ya que el arraigo decretado, fue en su contra y no del menor, y la controversia de origen precisamente tiene que ver con el desarrollo familiar de dicho menor.

Lo anterior es así, porque los citados argumentos son simples afirmaciones que carecen de razonamiento jurídico concreto alguno, pues dejó de indicar las razones o trascendencia que le irrogen las consideraciones de la Sala responsable, entonces, no se evidenció la ilegalidad aducida, a pesar de que el inconforme estaba obligado a ello.

En su cuarto concepto de violación, el quejoso, alega que le causa agravio el hecho que dentro del procedimiento de segunda instancia, se le hayan admitido pruebas a la actora *****, consistentes en informes requeridos a la Secretaría de Relaciones Exteriores y fijaciones fotográficas; lo que a su parecer le afecta en su libertad y privacidad personal, pues aduce que dichas pruebas no tienen relación con la sentencia recurrida, ni aportaron beneficio para demostrar un hecho al no tener relación con la sentencia recurrida, lo que si se le cuestiona es su vida personal. Tales conceptos de violación son inoperantes, porque si bien es verdad que en relación a dichas pruebas hizo valer en un inicio el recurso de reconsideración, donde la responsable lo declaró improcedente, bajo el argumento que conforme a los artículos 488 y 489 del código adjetivo civil, el tribunal tiene la obligación de suplir en los juicios de orden público la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, independientemente de las consideraciones legales y eficaces que oportunamente efectué, por ello procedía la admisión de las pruebas, lo cual no infringía el principio de igualdad, dado que la autoridad se debe formar convicción respecto de los hechos y su aclaración, pues consideró su relación con los hechos y que podrían entonces tener relevancia con la resolución.

Se afirma, su inoperancia, porque en la sentencia que se analiza, no se dijo nada respecto de la admisión de tales pruebas, mucho menos, que las citadas probanzas hayan sido tomadas en cuenta para determinar la procedencia de la acción y modificar la sentencia primigenia en cuanto a la declaratoria de la guarda y custodia del menor, así como lo relativo a fijar la pensión alimenticia y correcciones en el acta de nacimiento del menor, en esa medida son inoperantes sus alegaciones vertidas sobre ese tópico.

En parte del tercer concepto de violación, el impetrante señala, que al declararse inoperantes sus agravios relativos a las violaciones procesales, se declaró probada la acción de reconocimiento de maternidad de la actora, con relación a su menor hijo, por la presunción de la prueba biológica molecular (ADN) y la supuesta contumacia de él, al no acudir al desahogo de la prueba pericial genética, donde fue apercibido que de negarse a la práctica de dicha pericial y no presentar a su hijo, se tendrían por ciertas las afirmaciones en su contra.

De donde aduce se violó en su perjuicio el principio de igualdad, porque no fue notificado según la imposibilidad que tuvo la actuaria adscrita al Juzgado, lo que le perjudicó al notificarse por lista; al respecto el Tribunal Colegiado considera infundadas sus alegaciones, porque la cuestión de la notificación no fue violatoria de sus derechos, pues la Jueza de instancia ordenó su notificación en diversas ocasiones y al haber señalado domicilio en autos y no localizarlo en el mismo, ni encontrarse persona alguna para ejecutar esa notificación, es inconcuso que acorde a los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil, lo procedente era la notificación por lista, entonces es acertada la determinación de la Sala en relación a que las notificaciones realizadas dentro del procedimiento, surtieron sus efectos legales y por ende, sus consecuencias, como es haber establecido que fue acertado por parte de la Juez de Instancia tener por cierto las pretensiones a justificar con la prueba pericial en genética ante la incomparación del demandado y no llevar al menor a su desahogo; además de haber tomado en cuenta, para arribar a dicha conclusión, que la Juez revisada analizó los puntos de litis y señaló que se valoraron de manera libre las pruebas aportadas al juicio, sus manifestaciones en los hechos de la contestación de demanda, cuando dijo que se oponía a la misma, porque de manera voluntaria la actora le entregó a su hijo, y que a su vez le dijo en su momento que ella se encontraba embarazada, que no quería al producto y él, le insistió para que lo tuviera; de igual forma, el haber valorado en conjunto la prueba en genética, el informe rendido por el Hospital *****, del Oficial suplente número ***** del Registro Civil de Ciudad Pemex, Tabasco, relativos a que la actora tuvo a su hijo en dicho hospital y se le expidió el certificado de nacimiento folio *****, en el que aparece la fecha y hora del parto del menor llamado ***** certificado que el demandado presentó ante el Oficial del Registro Civil citado.

En esas circunstancias no es dable tener por fundados los alegatos que al respecto vertió el impetrante de garantías, dado que no le asiste razón en el sentido de que la valoración de la prueba en genética fue suficiente para declarar procedente la acción de maternidad de la hoy tercera interesada, pues la diligencia fijada para tales efectos sí se le notificó.

En relación a los conceptos de violación señalados como primero, quinto y sexto, el Tribunal Colegiado los considera infundados, por lo siguiente:

La cuestión de la guarda y custodia analizada por sala responsable, no es de motu proprio que dicha autoridad procedió a su estudio, es así, porque la actora del juicio natural en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de prestaciones en el inciso c), reclamó: "**Que mediante sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada, se ordene al demandado la entrega del menor ***** a la suscrita *****, madre biológica y legal del menor...**" (Entonces, si la custodia es una figura derivada de la filiación y el parentesco, y se encuentra regulada dentro de la institución de la patria

potestad; es inconcuso que se puede atribuir a uno o a ambos padres o a una tercera persona, para que le brinde al menor protección, amor y cuidado, por ser éstos los más vulnerables a los cambios; de lo que colige que si la actora del juicio en sus prestaciones solicitó la entrega del menor, no existe duda que a partir de esa petición, la actora independientemente de la patria potestad reclamada, también pidió la guarda y custodia del menor.

Aunado a lo anterior, en el punto sexto del apartado de medidas de su escrito inicial señaló lo siguiente:

“Decrete las medidas que usted considere pertinente, viables y aplicables para la reincorporación y convivencia del menor con la suscrita, ya que de acuerdo a la convención Sobre los Derechos del Niño, el menor debe de conocer y convivir con su madre, decretando de ser posible la guarda y custodia del mismo provisionalmente, ya que la madre es la persona adecuada para tal fin....”

Consecuentemente, no puede tenerse como cierto el dicho del impetrante, en el sentido que la Sala responsable por decisión propia resolvió respecto de la guarda y custodia decretada a favor del menor, la actora del juicio natural (tercera interesada), sí reclamó en sus prestaciones la guarda y custodia del menor, previo a la patria potestad, que también reclamó; entonces es inexacto que en la especie la Sala responsable se haya excedido en su determinación; consideración que hizo en atención a lo dispuesto por el artículo 453 inciso a) del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, así como lo previsto en los diversos 4°, 133 constitucionales, 426, 452, 453 y 456 del Código Civil vigente en la entidad y 4° y 9° primer párrafo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refieren en especial al derecho superior del infante, precisamente porque a través del procedimiento del que deriva el acto reclamado se ha dilucidado sobre el reconocimiento de la maternidad a favor de la aquí tercera interesada, por tanto, la guarda y custodia es una consecuencia de ese reconocimiento de maternidad, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable.

El Tribunal Colegiado señala que no puede estimar procedentes los argumentos del impetrante en cuanto a que se perjudicará al menor por el hecho de convivir con su progenitora, con quien no ha convivido; y la cuestión de que el argumento para otorgar la guarda y custodia a su madre, relativo a que esta procede porque su hijo es menor de siete años, es correcta sobre ese aspecto la determinación de la Sala responsable, pues dicho argumento no lo tomó a la ligera, ya que hizo un análisis del desarrollo del menor, cuales son las etapas en su vida y principalmente tomó en cuenta su derecho a convivir con quien es su progenitora, pues en el caso se privilegió el derecho del menor para conocer su real identidad y filiación.

En lo relativo a que se omitió demostrar el estado emocional, psicológico de la madre, así como de la persona con quien ella vive y su entorno, para otorgarle la guarda y custodia del menor, si bien es cierto dentro del procedimiento no se aprecia probanza al respecto, cabe indicar que con ello no se está

dejando en estado de indefensión al menor como tampoco al hoy quejoso, ni mucho menos que se haya pasado por alto el interés superior del niño, pues en la especie, como bien resolvió la Sala, a efecto de que se cumpla con la figura de la guarda y custodia otorgada a su mamá, se han determinado diversas medidas de protección a favor del infante, con la única finalidad de buscar, y privilegiando en todo lo posible el interés superior del menor, el que derivado de las consecuencias que representa la declaración de maternidad y con la finalidad de minimizar la afectación no solo del infante es que las partes deberán observar los lineamientos que se estiman prudentes y adecuados para lograr una adecuada integración entre el menor y su madre biológica, esto es como el hecho que primero y previo a la entrega de la menor se estableció una convivencia con su progenitora, a efecto de integrarlos en su vida en común, siempre y cuando se informe al Juzgador que la madre y el menor se encuentran aptos para vivir y convivir en un solo domicilio, lo cual se determinó de la siguiente manera:

*"Para su debido cumplimiento, resulta conveniente que se les proporcione terapias psicológicas familiares a los padres *****Y *****, para que así se vayan logrando las convivencias de éstos con el niño *****, así como también la ayuda para el menor, para que se pueda establecer una convivencia de manera armónica y siempre en beneficio del niño con su madre, la señora *****, en los términos establecidos en la parte considerativa de este fallo.*

Para los efectos antes mencionados, se solicita la intervención y colaboración de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes, para que en auxilio con las labores del juzgado proporcione un especialista en psicología, quién será la encargada de mediar el tiempo que sea necesario a una integración afectiva entre la madre ***** y de su hijo *****Y/O *****, con la única finalidad en primer término que el menor se vaya familiarizando con la presencia de la señora ***** , ya que al estar separados madre e hijo, debe primero lograr que la relación de *****y el menor ***** , sea llevadera y de unión y así se lleven a cabo las convivencias de forma armónica, sin que pongan en peligro la estabilidad física y emocional de dicho menor, por lo tanto, se previene a las partes involucradas que el tratamiento de terapias psicológicas a que deberán someterse será en el término o plazo que sea necesario y que indique la profesionista para llevar a cabo dicho tratamiento, lo que deberá ser informado al juzgado por la psicóloga al momento de emitir los resultados de dichas terapias, para que así la juzgadora dé por concluida las mismas, por lo que al momento de dar intervención a la psicóloga en cuestión, requiérasele para que informe al juzgado el tiempo en que debe durar el tratamiento de terapias psicológicas, asimismo, para que envíe los resultados de éstas y con base a ello se pueda proveer sobre la entrega del menor a su madre, ya que será a partir de la integración del vínculo efectivo que el menor tenga con su madre *****,

en que deberá el señor ****, entregarlo para su cuidado a la actora.**

Asimismo, se previene a las partes ***** Y ******, que en caso de no cumplir sin causa justificada con el tratamiento de terapia psicológica antes referida, podrán ser sancionados con una medida de apremio que establece el artículo 129 del Código Procesal Civil en vigor, desde una multa de veinte hasta doscientos días de salarios mínimos generales vigente en el Estado o de un arresto por treinta y seis horas.”

Reitera que no asiste razón al quejoso, en cuanto a que no se ponderó el interés del menor, pues la cuestión de entregar de manera definitiva al menor a su madre se encuentra condicionada a la información que haga la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de desarrollo de las terapias a la cual acudirá la madre y el menor; de la misma manera condicionó la convivencia del padre para con el menor, a efecto de que la integración del infante con ellos se dé la manera correcta sin afectar su ámbito y seguridad.

Incluso, estimó que todos los temas vinculados a la ejecución de la sentencia, constituyen medidas de protección a favor del menor, por lo que los involucrados en la litis, anteponiendo sus intereses personales y con el único fin de preservar ese derecho fundamental a la identidad, deberán procurar un adecuado desarrollo del niño, lo que fue un parámetro de análisis y ponderación al emitir la sentencia reclamada.

De ahí que desestima las afirmaciones del quejoso en cuanto al riesgo que afirma representa, primero, el que inicie la convivencia con su progenitora con el fin de integrarlo a su vida en común, pues además del vínculo afectivo que tienen con el infante y con la finalidad de privilegiar el desarrollo del mismo, estará en aptitud de conducirse en preservación de ese interés, lo que además deberá ser materia de pronunciamientos expresos del órgano encargado de la ejecución, derivado precisamente de las opiniones e intervención de diversos funcionarios, peritos y personal especializada para preservar el principio de interés de la niñez.

De ahí que contrario a todas las preocupaciones que externa el enjuiciado, el hecho de que se ordene la entrega del menor a su progenitora biológica sin duda tiende a preservar ese derecho a la identidad lo que además deberá ser previa opinión de expertos que ilustren al órgano jurisdiccional para tomar las medidas adecuadas para procurar el desarrollo óptimo del niño involucrado.

En este orden de ideas contrario a lo que refiere el peticionario en cuanto a que existen múltiples riesgos que según deriva de que la madre del menor lo rechazó cuando lo concibió y después de nacer, así como el medio al cual está acostumbrado el menor y las personas con quienes convive, son inexactas, pues no se pone en evidencia la existencia de riesgo alguno respecto al menor involucrado; más aún, que en la especie se debe preservar el derecho a la identidad que le corresponde al

niño, incluso no solo por la edad y madurez del mismo, sino por el vínculo filial que la actora ejerció para obtener su reconocimiento.

En esas condiciones, considera que el acto reclamado no resulta violatorio de derechos fundamentales en perjuicio del peticionario y su menor hijo. Sustenta lo anterior, con la tesis de rubro: **"AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS QUE REQUIEREN UNA TUTELA ESPECIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO DE CONTROL DEBA TOMAR EN CONSIDERACIÓN ESA CIRCUNSTANCIA NO SE TRADUCE EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.**

Reitera que la cuestión de la guarda y custodia y entrega del menor quedó condicionada al cumplimiento de las medidas que impuso la Sala responsable a la madre, previa opinión de expertos que ilustren al órgano jurisdiccional para que éstas sean las adecuadas y procurar el desarrollo óptimo del niño involucrado; lo cual la Sala deberá tomar en cuenta para evitar cualquier problema al niño, es decir a partir de las terapias de integración entre la madre y el niño, deberá vigilar que el Juez de instancia se cerciore que se dieron cumplimiento a sus determinaciones con el fin de tener la certeza que el ambiente donde va estar el menor sea el adecuado para su desarrollo, lo anterior al ser preponderante el interés del menor. Cita la tesis CCCXLIII/2014 (10a.), cuyo rubro es el siguiente: **"GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN".**

II. Agravios. La parte quejosa en esencia hace valer lo siguiente:

- El recurrente alega que se hizo una mala interpretación de los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4º y 9, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que los mimos fueron superados en la actualidad por otros ordenamientos internacionales que benefician al menor quejoso y que se deben aplicar debido a los principios generales del derecho y el interés superior de los niños.

Señala que el Tribunal Colegiado adopta el criterio sostenido por la sala responsable en donde únicamente al resolver decreta que el menor *****, una vez realizadas las medidas que resolvió la sala responsable, es decir, el tratamiento psicológico y opiniones de peritos y personal especializado, el menor deberá ser entregado a la tercera interesada quien dice ser su madre, pero en ningún momento vieron por el interés superior del niño, en cuanto a que también tiene derecho a tener relaciones personales directas y contacto con su padre, como lo prevé el artículo 9º en su párrafo tercero de la Convención sobre los Derechos de los Niños, ya que en la actualidad con quien ha vivido el menor es con su padre y en más

de sus tres años de vida ha convivido en un núcleo familiar favorable para su desarrollo psicológico y psicosocial.

Que dicha autoridad no interpretó dicho ordenamiento internacional en beneficio del menor, puesto que no se pronunció ni ordenó al órgano jurisdiccional que el menor también tiene el derecho una vez realizadas las medidas impuestas para su entrega a convivir de manera directa mediante relaciones con su padre y tampoco se pronunció a la forma de subsistencia del menor, es decir, de sus alimentos, convivencia con la familia paterna que es con la que ha convivido desde su nacimiento hasta la fecha y es con quienes tiene relaciones interpersonales, directa y dentro del núcleo familiar de armonía con el que felizmente convive el menor.

Refiere que el Tribunal Colegiado no previó que para el caso de ejecutar la sentencia definitiva dictada por el Juez Familiar que en lo toral confirma la sala responsable y una vez llevado a cabo las terapias psicológicas familiares que se ordenaron se entregara el menor a la persona que se dice su madre, pero si del resultado de dichas terapias psicológicas familiares las mismas determina que la madre no es apta para tener la guarda y custodia del menor *****, el mismo a donde y bajo qué cuidado quedaría, pues el mismo no puede quedar desamparado, pues tiene derecho a un sano desarrollo psicosocial y familiar.

Agrega que tampoco se atendió el interés superior del menor, en tener presente el supuesto que del resultado de las multicitadas terapias familiares el menor no respondiera de manera favorable a las mismas, qué sucedería con el menor, si este regresaría de manera definitiva con su padre o cualquier otro supuesto en beneficio del menor.

- Aduce que le causa agravio el hecho de que las responsables se hayan pronunciado sobre la guarda y custodia de su menor hijo ***** puesto que la misma no fue exigida por la tercero interesada, por lo que la autoridad responsable se extralimita en su determinación, ya que la actora únicamente reclamó como prestación el reconocimiento de la maternidad, la pérdida de la patria potestad, la entrega del menor, pensión alimenticia, pago de costas procesales, gastos y costa y la tildación del acta.

Manifiesta que al resolver los Magistrados del Tribunal Colegiado y las autoridades responsables sobre la guarda y custodia, le están infringiendo sus a su menor hijo sus garantías, ya que ordenan al quejoso a entregar a su menor hijo a la tercero interesada, cuando en la demanda inicial no se reclamó dicha prestación.

Precisa que previo al otorgamiento de la guarda y custodia a uno de los padres, el órgano jurisdiccional debe ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar) para poder decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia. El interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso que cohabitén con éstas, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor, y no como erróneamente lo realizó la responsable al ordenar que la guarda y custodia de su menor hijo la tendría la hoy tercero interesada sin que hubiese pruebas que determinen que es la idónea para tener al cuidado de ella su menor hijo, pues atendiendo al principio de igualdad, ambos padres tienen el derecho de poder tener la guarda y custodia.

Agrega que también es necesario que peritos especializados en psicología evalúen a su menor hijo para determinar qué es lo más conveniente para él en relación a cuál de los padres debe tener la guarda y custodia.

Además, considera que los juzgadores deben indagar no sólo el menor perjuicio que se le pueda causar al menor, sino qué le resultará más beneficioso no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, en el futuro. La tutela del interés preferente de los hijos exige siempre y en cualquier caso que se le otorgue en aquella forma –exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre-, que se revele como la más idónea para el menor. Solicita se aplique la tesis de rubro: “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”.

Manifiesta que la igualdad constituye un principio derivado de la noción de idéntica dignidad de las personas, la cual prohíbe la discriminación en la distribución de derechos. Aduce, será discriminatoria la asignación de derechos (guarda y custodia) si éstos se confieren distinguiendo situaciones de manera injustificada; como es el caso, pues no existen pruebas en contra de que el quejoso continúe ejerciendo la guarda y custodia de su menor hijo *****. Asimismo y de acuerdo con la doctrina especializada, cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina igualdad ante la ley. Apoya lo anterior con la tesis jurisprudencial de rubro: “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”.

Que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño, entregar a su menor hijo a quien a base de presunción y violaciones procesales se le considera como la madre biológica, se está incurriendo en una violación a la salud e integridad del menor, ya que resulta que la tercero interesada es considerada como una completa extraña para su menor hijo, por lo tanto no existe la certeza que ***** sea la madre de su menor hijo, por lo que se opone a la entrega de la guarda y custodia, puesto que no existe la certeza jurídica, que el menor tendrá las mismas oportunidades al lado de quien presume ser su madre, cuando dicha situación no está demostrada y debería ser acreditada de manera fehaciente.

Agrega que el Juez debe atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial, si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presentan en cada caso concreto.

- Señala que es violatorio de sus garantías individuales ver que la autoridades responsables declararon inoperantes las violaciones procesales, solicitando a este Alto Tribunal que entre al estudio de todas y cada una de ellas, ya que algunas no fueron preparadas previo a la presentación del presente recurso de revisión, pero dichas violaciones afectan la esfera jurídica de su menor hijo. Asimismo señala que él no tuvo conocimiento de las mismas, las cuales se basan en que nunca fue notificado del procedimiento y desarrollo del juicio ordinario civil de reconocimiento de maternidad, sino hasta después del dictado de la sentencia definitiva. Apoya lo anterior con la tesis aislada de rubro: “VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLAS DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA”.

Finalmente, el quejoso reproduce lo que a su juicio manifestó como violaciones procesales en sus conceptos de violación de la demanda de amparo.

CUARTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia**, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las*

cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.⁸

De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la

⁸ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

- 1. Que exista un tema de naturaleza constitucional.** Se entenderá que éste existe cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconvenencialidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerara que habrá omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado⁹; y

- 2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus**

⁹ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

acuerdos generales. Con relación a este requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- i) **El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o**
- ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

Lo anterior pone en claro que del recurso de revisión es de carácter excepcional; por tanto, para su procedencia se deben reunir los requisitos antes mencionados.

QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación sí resulta procedente.

Se afirma lo anterior, pues la lectura de la demanda de amparo permite advertir que el quejoso de manera expresa solicitó que el asunto se analizara tomando en cuenta el interés superior de su menor hijo, ya que a su decir, la responsable no lo tomó en consideración.

En efecto, al respecto esencialmente indicó que si bien se privilegió la identidad biológica del menor al reconocer la maternidad, lo cierto es que no existen pruebas que demuestren que entregarle la guarda y custodia a su progenitora sea lo mejor para el menor.

Al respecto Tribunal Colegiado hizo un pronunciamiento validando la determinación de la autoridad responsable, considerando que en el caso si se había atendido al interés superior del menor, pues la guarda y custodia es una consecuencia directa del reconocimiento de maternidad; y que en el caso, si se atendió al interés superior del menor, pues la entrega del menor está condicionada a que se informe al juzgador que la madre y el menor se encuentran aptos para vivir y convivir en un solo domicilio.

Lo anterior revela que en el caso a estudio, se cumple con el primero de los requisitos aludidos, pues el asunto que nos ocupa involucra un tema de naturaleza constitucional, que es precisamente el interés superior del menor, el cual se encuentra previsto en el artículo 4º constitucional, así como en el numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual manera, se satisface el segundo de los requisitos aludidos, pues si bien es verdad que esta Primera Sala ya se ha pronunciado en múltiples ejecutorias sobre el interés en cuestión, e incluso se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad vinculado al tema relativo al reconocimiento de la maternidad, estableciendo como se relaciona ese interés con el principio de prevalencia de la realidad biológica y la realidad social del menor, lo cierto es que este asunto resulta de importancia y trascendencia, pues permitirá seguir abonando sobre el tema, pues en el caso no sólo será necesario analizar si conforme a los criterios que se han establecido es o no acertado el reconocimiento de maternidad reclamado por la tercero

interesada; sino que además, será necesario analizar si es correcta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que el reconocimiento de la maternidad trae como consecuencia necesaria el otorgar la guarda y custodia del menor a la madre; o si por el contrario, ello está supeditado al resultado de diversas pruebas que permita por un lado apreciar cuál es la realidad social del menor y por otro, quién de los progenitores es el más apto para tener la guarda y custodia del menor; y de ser el caso, si esas pruebas deben recabarse con anterioridad a determinar la guarda y custodia o simplemente basta como se determinó en el caso, que la guarda y custodia del menor quede condicionada a que la madre y el menor se encuentren aptos para vivir y convivir en un solo domicilio.

De esta manera, como en el caso a estudio subsiste un tema de naturaleza constitucional cuya resolución resulta de importancia y trascendencia, se debe proceder al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. Teniendo en consideración que el asunto que nos ocupa deriva de una demanda en donde se reclama la maternidad de un menor de edad, es importante dejar establecido que en cualquier decisión que se tome al respecto, lo trascendente es tener en consideración el interés superior del menor en torno al cual gira la controversia, ya que cualquier decisión que se tome al respecto no sólo tendrá trascendencia en su derecho al nombre y su identidad, sino que además, necesariamente repercutirá en su bienestar físico y mental.

En efecto, es doctrina consolidada en esta Suprema Corte que debe prevalecer el interés superior del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños.¹⁰

¹⁰ En la jurisprudencia de este Alto Tribunal se han desarrollado criterios relativos al alcance de la protección de los menores en los procesos jurisdiccionales derivada del interés superior del niño, entre los que se destacan los siguientes: (i) la interpretación sistemática respecto de cualquier

Así, se ha enfatizado en varios precedentes la importancia del principio del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.¹¹ Al respecto, se ha señalado que este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas:¹² (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;¹³ y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad.¹⁴

norma jurídica cuando tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de algún menor. “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL” [Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página: 406]; (ii) que cuando se trate de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores deberá realizarse un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.” [Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, Junio de 2008, página 712. Acción de inconstitucionalidad 11/2005]; (iii) que el juzgador está obligado a valorar todos los elementos de prueba que obren en el expediente así como a recabar de oficio el material probatorio necesario, en todos aquellos procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores; “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.” [Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página: 401] y “JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS”. [Tesis: 1a. XVI/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616]; y (iv) que tratándose de menores de edad procede la suplencia de la queja en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIAS DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” [Tesis: 1a./J. 191/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, mayo de 2006 página 167].

¹¹ Al respecto, véanse las siguientes tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.” [Tesis: 1a. CXLI/2007. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007 página 265], “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.” [Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, junio de 2008 página 712].

¹² Al respecto, véanse la siguiente tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.” [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261].

¹³ Al respecto, véanse la siguiente tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.” [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259].

¹⁴ Véanse las siguientes tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.” [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10^a). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260] Ver, en un sentido similar, la tesis: “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.” [Tesis P. XLV/2008. Localizable en

Por otra parte, esta Suprema Corte ha indicado que el interés superior del menor no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, en tanto las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas. Así las cosas, el juez debe valorar las especiales circunstancias que concurren en cada situación para determinar qué es lo mejor para la niña o niño en cuestión. En suma, la tutela del interés preferente de los niños exige, siempre y en cualquier caso, que se tome aquella decisión que proteja de mejor manera sus derechos e intereses.

Finalmente, cabe destacar que el interés superior del menor ordena que se supla la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los niños, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.¹⁵

Así, derivado del mandato establecido en el artículo 4° constitucional, la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental privilegiar el interés del menor involucrado en la presente controversia.

No obstante, como ya se adelantó no es la primera vez que esta Primera Sala entra al análisis de asuntos en donde como en el caso, se reclama la maternidad de un menor.

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712].

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 195/2005, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROcede LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”; Tesis 1a. XVI/2011, de rubro: “JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.” [Novena Época Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 49/2007 Página: 323]

En efecto, al resolver el amparo directo en revisión **6179/2015¹⁶** así como el **4481/2015¹⁷**, esta Primera Sala dejó establecido que en asuntos como el que nos ocupa, es importante recordar que si bien el principio del mantenimiento de las relaciones biológicas tiene un valor relevante; lo cierto es que, el eje rector de todas las controversias que involucren los derechos de los niños es el interés superior del menor; por lo tanto, dicho principio puede ser superado cuando se demuestre que de reconocerse jurídicamente ese nexo biológico, se producirá un daño en el menor; por ello, para determinar lo conducente debe atenderse a dos factores importantes: (i) las circunstancias en las que ocurrió la separación entre madre e hijo, y (ii) la evaluación de la realidad familiar del menor.

En efecto, al respecto esta Primera Sala señaló que para entender la manera en que se deben apreciar esos factores, era necesario desarrollar los siguientes temas: (I) el principio del mantenimiento de las relaciones familiares; (II) las circunstancias que deben ponderarse para determinar si debe prevalecer dicho principio, a saber; (i) las condiciones en las que ocurrió la separación entre padres biológicos e hijos, y (ii) la realidad social del menor; misma que comprende, por un lado, las relaciones que ha desarrollado en su nuevo contexto social, y por otro lado, la configuración de su identidad, para finalmente a la luz de las premisas anteriores, analizar si la decisión tomada al respecto es o no adecuada.

Por tanto para resolver la presente controversia, se estima necesario retomar el desarrollo de esos temas.

¹⁶ Fallado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, bajo la ponencia el Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

¹⁷ Fallado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, bajo la ponencia el Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

I. Principio de mantenimiento del menor en la familia biológica.

En el derecho internacional se ha entendido que los conflictos de filiación deben atender al **principio de mantenimiento del menor en la familia biológica**, el cual está contenido en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el día 10 de agosto de 1990.

En efecto, conforme a este principio existe un interés fundamental en velar porque el niño no sea separado de sus padres biológicos. Esto es, **debe superarse una presunción en contra de la terminación de la relación paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural.**¹⁸

Lo anterior implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que la única excepción que admite el rompimiento de la conexión entre padres e hijos está supeditada al interés superior del menor.

En este sentido, esta Primera Sala estableció en el **amparo directo en revisión 348/2012** que el derecho de los padres biológicos no constituye un principio absoluto; lo cual se hace especialmente patente cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado; asimismo, no tiene el carácter de un derecho o interés preponderante, sino más bien el de un fin subordinado al

¹⁸ Santosky v. Kramer, 455 U.S. 745, 753, 760, 769. (1982).

propósito último que merece un valor preferente: el interés superior de la infancia.

De esta manera, en el derecho comparado se ha entendido que una consecuencia tan trascendental como la extinción de los derechos de los padres sobre sus hijos debe ser resultado de condiciones que afecten el bienestar del niño, en aspectos como su salud o seguridad.¹⁹ Esto es, la separación tendrá lugar sólo cuando exista evidencia de que los padres pusieron al menor —o permitieron que se le pusiera— en condiciones o circunstancias de riesgo.²⁰

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado una amplia doctrina de acuerdo con la cual la separación de un niño de sus padres biológicos, debe superar un *test* estricto, en tanto dicha decisión tiene un carácter trascendental y definitivo que incide de lleno en la vida de los niños y sus padres.²¹

A partir de lo anterior, esta Primera Sala entiende que **existe una presunción a favor del principio del mantenimiento del menor en su familia biológica. Sin embargo, como se verá más adelante, dicha presunción puede ser derrotada cuando se muestre que se verán afectados los derechos del menor.**

En este sentido, tal como se señaló en el **amparo directo en revisión 3859/2013**, el rompimiento de los lazos familiares entre un padre o madre y sus hijos comporta un carácter *trascendental* y *definitivo*. En esta medida, **para superar el interés en preservar las relaciones familiares es necesario demostrar que se causará un daño al menor.**

¹⁹ Wisconsin v. Yoder et al., 406 U.S. 205 (1972).

²⁰ In re C.M.B., 204 S.W.3d at 895; In re S.H.A., 728 S.W.2d73, 8 (Tex. App. 1987).

²¹ A.K. and L. v. Croatia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos no. 37956/11, 8 de enero de 2013.

Así, de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, el principio del interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que **no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo**. Al respecto, conviene apuntar que una situación de riesgo se origina cuando no se adopte **aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.**²²

Tal interpretación es adecuada en la mayoría de las contiendas que involucran los derechos de los menores de edad —guarda y custodia, alimentos, *inter alia*—. Sin embargo, esta Primera Sala entiende que en los casos de terminación, o de *no reconocimiento* de la filiación con quien guarda un nexo biológico, es necesario que se acredite un daño. En este supuesto, no basta con demostrar que la separación definitiva de sus padres “resultará más benéfica para el niño”; sino que debe mostrarse que de otro modo, se le generará una situación perjudicial.

En efecto, el derecho y las instituciones familiares deben tratar de proteger de la mejor manera el interés superior del menor; sin embargo, no pueden garantizar el encontrar los mejores padres posibles para el niño, si aquello es posible. En decisiones de esta especie, con un carácter trascendental y de efectos definitivos, es imprescindible ponderar también el principio del mantenimiento de las relaciones familiares.

²² El principio de interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad. Dicho criterio se ve reflejado en múltiples precedentes emitidos por esta Primera Sala. De manera enunciativa podemos señalar los siguientes: amparo directo en revisión 12/2010 resuelto el 2 de marzo de 2011, amparo directo en revisión 3394/2012 resuelto el 20 de febrero de 2013, amparo directo en revisión 1038/2013 resuelto el 4 de septiembre de 2013, amparo directo en revisión 2618/2013 resuelto el 23 de octubre de 2013, amparo directo en revisión 3466/2013 resuelto el 7 de mayo de 2014, amparo directo en revisión 1222/2014 resuelto el 15 de octubre de 2014 y amparo directo en revisión 2534/2014 resuelto el 4 de febrero de 2015.

Lo anterior no significa que en toda circunstancia deban **prevalecer las relaciones biológicas**. Como se apuntó antes, la realidad muestra que la familia tiene una connotación más amplia, y que la formación de lazos familiares no necesariamente tiene correspondencia con la realidad biológica.²³ Así, esta Primera Sala no puede imponer soluciones totalizadoras para todos los supuestos. Por el contrario, deben valorarse cuidadosamente las peculiaridades de cada controversia, tratando de generar la mejor solución para el menor. En esta línea, la resolución de la filiación de un menor depende de la ponderación de múltiples factores, los cuales pueden inclinar la decisión en uno u otro sentido.

Por lo tanto, esta Primera Sala considera adecuado establecer que sólo puede determinarse que la filiación de un menor no debe corresponder a su realidad biológica, **cuando se pruebe que su reconocimiento y las consecuencias que ello conlleva generarán un daño al menor.**²⁴

²³ Véase en este sentido lo expuesto en la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2750/2010, resuelto el 26 de octubre de 2011 y al amparo directo en revisión 1573/2011, resuelto el 7 de marzo de 2012, así como los estudios de John Bowlby, (1988) "A Secure Base: Parent-Child Attachment and Healthy Human Development". Tavistock professional book. Routledge, Ainsworth, Londres (en adelante John Bowlby,1988); M., Witting, B.(1969) *Attachment and exploratory behavior of 1-years-old in a strange situation*. In B.M. Foss (Ed.), Determinants of infant behavior, 4. Wiley. New York; Baral, R., Waterman, J., Martin, H. (1981). *The social cognitive development of abused children*. Journal of Consulting and Clinical Psychology, 49, págs. 508-516; John Bowlby. (1993). *El vínculo afectivo*. Barcelona. Paidos; M.; Brassard, J.A. (1979) *Child development and personal social networks*. Child Development, 50, págs 601-616; Cohn, D.A. (1990) *Child-mother attachment of six-year-olds and social competence at school*. Child Development, 61, págs 152-162; Crowell, J.A.; Feldman, S.S. (1988) *Mothers Internal Models of Relationships and Children's Behavioral and Developmental Status: A study of Mother-Child Interaction*. Child Development, 59 (5), págs1273-1285; Matas, L., Arend, R., Sroufe, L.A. (1978) *Continuity of adaptation in the second year: The relationship between quality of attachment and later competence*. Child Development, 49, págs 547-556; Redford, M.T., Barbero, G., Morris, M. (1963) *Malidentification of mother-baby-father relationships expressed in infant failure to thrive*. Child Welfare, 42, págs13-18; Slade, A. (1987) *The quality of attachment and early symbolic play*. Developmental Psychology, 23, págs. 78-85. En lengua castellana destaca el trabajo de García-Calvo Guerrero Pilar (1994) *Concepciones acerca de la relación madre-hijo en niños maltratados: modelos de representación*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

²⁴ *In re C.M.B.*, 204 S.W.3d. 895; *In re S.H.A.*, 728 S.W.2d73, 8 (Tex. App. 1987).

Es importante aclarar que el principio de prevalencia de las relaciones biológicas no opera como una presunción relativa,²⁵ en el sentido de que el nexo biológico prevalece en caso que las partes no alleguen al juez material probatorio suficiente para demostrar que de reconocer el vínculo biológico se generaría un daño al menor. De acuerdo al interés superior del niño, existe un deber fundamental del juez de allegarse, así sea de oficio, de todo el material probatorio pertinente para conocer cuál es la realidad del niño,²⁶ y con base en dichas pruebas, es que el juez debe determinar si se actualiza una excepción a la prevalencia del vínculo biológico.

II. Elementos que deben ponderarse frente al principio de mantenimiento del menor en la familia biológica

Como se detalló en el apartado anterior, sólo la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al *no reconocimiento* del vínculo filial derivado del nexo biológico. Aunque existen múltiples factores que pueden generar un daño a un menor, esta Primera Sala identifica de manera enunciativa dos supuestos que en la jurisprudencia de esta Suprema Corte y en el derecho comparado se han considerado al momento de determinar la filiación de un menor: **(i) las condiciones en las que ocurrió la separación entre padres biológicos e hijos, y (ii) la consolidación de una realidad familiar *distinta a la realidad biológica*.**

i. Circunstancias en las que ocurrió la separación entre los padres biológicas y el menor

²⁵ Lorca Martín de Villodres, María Isabel, “Presunciones (teoría general)”, en Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones, Tomo III, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 1403.

²⁶ Consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 496/2012, resuelta el 6 de febrero de 2013.

Así, en primer término deben ponderarse las circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación entre los padres biológicos y sus menores hijos. De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala y con la jurisprudencia de diversos tribunales internacionales, el abandono de un menor justifica la pérdida de los derechos de paternidad — incluyendo la filiación— mientras que la separación en contra de la voluntad de los padres no necesariamente da lugar a la extinción de estos derechos. En este sentido, es preciso evaluar si los padres dejaron voluntariamente a los niños o si de alguna manera se vieron obligados a ello; si los dejaron en total desamparo o bajo el cuidado de terceros; y si dicha separación se hizo con carácter definitivo o de manera temporal.

En ese sentido, en diferentes precedentes esta Primera Sala ha dado prevalencia a la realidad social de los menores sobre su realidad biológica, cuando **los progenitores abandonaron o colocaron en una situación de desamparo a sus menores hijos.**²⁷

Así, en el **amparo directo en revisión 348/2012** se explicó que el abandono de un menor por sus padres, ocurre no sólo cuando se deja en total desamparo a un hijo y se colocan en una situación de riesgo sus derechos a la vida, integridad física y salud, sino también cuando se acredita un incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así, se estableció que el incumplimiento de **las obligaciones parentales más elementales y primarias implica el abandono voluntario del menor.**

²⁷ En el amparo directo en revisión 348/2012, una madre abandonó a su hija justo el mismo día de su nacimiento. Desde ese instante la menor fue cuidada por quien posteriormente se convertiría en su madre adoptiva y con la cual ha permanecido a lo largo de su vida. En el amparo directo en revisión 2554/2012, una madre abandonó a su hijo recién nacido en un terreno baldío, mismo que fue rescatado por un policía. El menor fue trasladado a un albergue, en el cual ha permanecido toda su vida. En el amparo en revisión 518/2013, una madre abandonó a sus 4 menores hijos en un albergue, en donde se entregaron en adopción a los menores. Finalmente, en el amparo en revisión 504/2014, una madre abandonó a su hija de dos años en la casa de sus tíos abuelos, los cuales la entregaron en la asistencia social.

En este sentido se advirtió que el abandono de un hijo constituye una situación que debe ser valorada como una *de extrema gravedad* por los órganos judiciales. Bajo esta lógica, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía.

Asimismo, se indicó que en aquellos supuestos en los que el abandono se realiza al momento mismo del nacimiento, resulta patente el desinterés radical de los progenitores respecto del menor. En ese sentido, se señaló que el interés superior del menor dota al concepto de abandono de toda la operatividad que le es propia, entrando en acción no sólo en aquellos supuestos en los que exista una ausencia absoluta de una persona protectora, sino en aquellas situaciones en las que los progenitores se desprecocupan del hijo desde el primer momento de su vida, momento en el cual se manifiesta por vez primera su natural desvalimiento y en el cual el niño reclama la más primaria atención.²⁸

En una línea jurisprudencial relacionada, esta Suprema Corte ha determinado que debe mantenerse la filiación derivada de la relación biológica cuando **los progenitores por causas justificadas y ajenas a su voluntad se separaron de sus hijos.**²⁹

²⁸ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la tesis de rubro “PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DETERMINAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.62/2003)”. [Tesis 1a./J.62/2003. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, de abril de 2005, página 460]

²⁹ Amparo directo en revisión 553/2014, resuelto el 9 de abril de 2014 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo y amparo directo en revisión 3859/2013, resuelto el 23 de septiembre de 2015, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En dichas resoluciones se consideró que los casos de **dejación momentánea de la guarda y la custodia** a un tercero no constituyen una causa de pérdida de los derechos de paternidad, como sería el caso de la madre que, por haber sufrido una afectación en su salud al momento de dar a luz, le solicita a un familiar, a una amistad o a una institución pública de asistencia social que se haga cargo de su hijo, mientras ella se recupera. **En casos de esta naturaleza existe una causa justificada para dejar a un menor al cuidado temporal de otra persona**, siempre y cuando se tenga, desde el primer momento, el firme propósito de que el menor se reintegre al núcleo familiar en cuanto la situación excepcional desaparezca.³⁰

En el mismo orden de ideas, en el derecho comparado se han tomado en cuenta las circunstancias en las que ocurrió la separación entre padre e hijos al momento de determinar la filiación definitiva del menor.

De este modo, en la **Sentencia T-090/10**,³¹ una mujer impugnó la orden de un Defensor de la Familia de rescatar a un niño por considerar que se encontraba en condiciones de abandono. Al resolver, la Corte Constitucional de Colombia determinó que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separado de su seno familiar, puesto que incumplieron con su obligación de amparar al menor, darle afecto y cuidar de él. Lo anterior, en tanto lo dejaron en estado de abandono con un tercero por dos años, sin mostrar preocupación por él, lo cual

³⁰ En esta misma línea se debe entender lo previsto en el artículo 23 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, al momento en que señala que “las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia”. Como se puede ver, a nivel federal el legislador ha establecido una causa de justificación de dejación temporal de la guarda y custodia, referida principalmente a aquellos compatriotas que tienen que emigrar a los Estados Unidos en busca de trabajo o a aquellos mexicanos que dejan sus lugares de origen para ir a laborar a las grandes urbes de nuestro país.

³¹ Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de 15 de febrero de 2010.

faculta al Estado a intervenir para salvaguardar la integridad física y psicológica del infante.

En esta línea en el expediente **2165-2012**, los padres biológicos de una niña la entregaron a una mujer (la señora **Rodríguez**) para que la cuidara y adoptara. Sin embargo, dos años después reclamaron a la menor, por lo que la mujer tuvo que entregar a la niña. Con todo, al comprobar el estado de abandono en el que la tenían, la señora **Rodríguez** solicitó a la Fiscalía una investigación tutelar y presentó una solicitud de adopción, misma que le fue negada. Al resolver, el Tribunal Constitucional de Perú atendió a que la señora **Rodríguez** había demostrado solidaridad para una recién nacida, quien había sido abandonada por su madre biológica, misma que por el contrario no mostró mayor interés por el bienestar de la menor. En contraste, la demandante le brindó amor, cuidados y protección a la niña durante dos años, por lo que había actuado como una verdadera madre para ella, con independencia de que no fuera su hija biológica. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ordenó la entrega de la niña a la señora Rodríguez.

Asimismo, en Lehr v. Robertson, la Corte Suprema de Estados Unidos señaló que cuando un padre demuestra un compromiso serio con las responsabilidades de la paternidad, aproximándose a participar en la crianza de su hijo, su interés en tener contacto personal con el menor adquiere una protección sustancial bajo la cláusula de Debido Proceso. En este punto puede decirse que éste actúa verdaderamente como un padre hacia su menor hijo. Pero la sola existencia de un vínculo biológico, por sí misma, no merece una protección constitucional equiparable. En esta línea, la Corte Suprema estableció que la importancia de una conexión biológica estriba en que ofrece al padre natural una oportunidad única que ningún otro individuo posee para desarrollar una relación con su hijo. Si el padre decide aprovechar esa oportunidad y acepta alguna medida de

responsabilidad por el futuro del niño, entonces podrá disfrutar de las bendiciones de la relación paterno-infantil y hacer contribuciones excepcionalmente valiosas para el desarrollo del menor. Si no lo hace, la Constitución Federal no obliga al Estado a escuchar su opinión respecto a en donde se ubica el mejor interés del niño.

En la misma lógica, en *K.A.B. v. España*,³² los tribunales españoles consideraron que el padre de un menor no podía oponerse a la adopción de éste, toda vez que había perdido interés en el bienestar del niño, no había buscado con suficiente empeño el reconocimiento de su paternidad y había faltado a sus deberes derivados de la relación parental. Al resolver el caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que en realidad la conducta del padre no demostraba la intención de abandonar a su hijo, sino que más bien había sido la actuación del Estado la que obstaculizó que el padre ejerciera su derecho de reunirse con él.

De lo anterior se advierte que esta Suprema Corte, en consonancia con diversos tribunales en el mundo, ha entendido que el vínculo biológico entre padres e hijos no debe ser reconocido jurídicamente si existen causas que justifiquen la pérdida de los derechos de paternidad; ya sea porque se puso al menor en una situación de riesgo, o porque existió una situación de abandono. Las circunstancias en las que se dejó al menor, la edad que tenía el niño, la intención de abandono, y el tiempo que dejó pasar el progenitor para contactar a su hijo, son elementos que deben ponderarse al momento de otorgar reconocimiento jurídico a la filiación.

ii. Consolidación de una realidad social *distinta* a la biológica

³² *K.A.B. v. España*, appl. 59819/08, Sentencia (ECtHR), 26 de marzo de 2013.

Con todo, también es fundamental ponderar la realidad social del niño para determinar si lo mejor para sus intereses es la prevalencia del nexo biológico. Es decir, el juez debe evaluar si de acuerdo con las circunstancias del caso, sería perjudicial para el menor desprenderlo del contexto social y familiar en el que ha crecido, y en el que posiblemente ha formado un sentimiento de apego y de identidad. Efectivamente, tal como se apuntó antes, una de las controversias más polémicas planteadas en la actualidad consiste en resolver si el principio de verdad biológica ha de prevalecer siempre, o si ha de ceder en alguna medida frente a la verdad social.³³

En esta línea, la verdad social se entiende como la verdad *sociológica y efectiva*, que consiste en el goce de *hecho* del estado de hijo, de modo público, permanente e inequívoco.³⁴ En algunas legislaciones a este hecho se le reconoce como posesión de estado de hijo.³⁵ En esta situación, el menor se desenvuelve como hijo de ciertas personas, por un considerable periodo, aun cuando no exista el título jurídico que acredite la filiación.

La realidad social comprende cuando menos dos situaciones relevantes que deben evaluarse al momento de determinar qué es lo mejor para el niño. En efecto, por un lado, la situación de *hecho* que vive el menor puede generar lazos afectivos o de apego que no pueden disolverse sin afectar los deseos e intereses del niño. Por otro lado, la realidad social puede llegar a configurar la personalidad del menor, por lo que alterar su esquema familiar podría resultar en una afectación al derecho a la identidad.

Realidad social y teoría del apego

³³ González Pérez de Castro Maricela. (2013) “*La verdad biológica en la determinación de la filiación*”. Dykinson. Madrid. (En adelante González Pérez de Castro).

³⁴ Ibíd. Página 67.

³⁵ Por ejemplo, en el caso del Código Civil del Estado de México en el artículo 4.157 se establece que “si una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de ésta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo.”

Sobre la importancia del mantenimiento de las relaciones de hecho, existe abundante evidencia científica que muestra que los niños forman lazos afectivos de “apego” con quienes cuidan de ellos desde que son pequeños, y que no son necesariamente sus padres biológicos.³⁶ Así, en ocasiones está justificado proteger la continuidad del hijo en núcleo familiar en el que realmente está viviendo y desarrollándose de manera equilibrada, en lugar de provocar cambios perturbadores en su estabilidad familiar que, eventualmente, deriven en afectaciones a su salud emocional.³⁷

Para comprender la importancia de los lazos afectivos que forma el menor es conveniente hacer referencia al concepto de “apego”. De acuerdo con la literatura especializada, el apego es un vínculo emocional duradero y trascendental que genera el niño a través de sus primeras interacciones sociales.³⁸ Asimismo, el apego es *preferencial o jerárquico*, en el sentido de que el menor establece distintos grados de cercanía e identificación en sus relaciones emocionales.³⁹

Aunque generalmente este vínculo es más intenso entre el menor y sus padres, hay que destacar que **el apego se origina y fortalece principalmente a través de la interacción del infante con**

³⁶Op. Cit. John Bowlby (1988), páginas 10-11; Everett Waters & E. Mark Cummings (2000). *A Secure Base From Which to Explore Close Relationships*, 71 Child Dev, págs. 164; Inge Bretherton, (1992) *The Origins of Attachment Theory: John Bowlby and Mary Ainsworth*, Dev Psych. 28, págs.759 (en adelante Inge Bretherton, 1992); Jeanne L. Alhusen, Matthew J. Hayat y Deborah Gross(2013) *A longitudinal study of maternal attachment and infant developmental outcomes*, Womens Ment Health 16, págs. 521; Michal Al-Yagon, M. (2008) *Maternal Personal Resources and Children's Socioemotional and Behavioral Adjustment*, Child Psychiatry Hum Dev 39, págs. 283; Deborah Laible (2006) *Maternal Emotional Expressiveness and Attachment Security: Links to Representations of Relationships and Social Behavior*, Merill-Palmer Quarterly, Vol. 52, No. 4, págs. 645-670 (en adelante Deborah Laible, 2006); Chen, F.M., Lin, H.S. & Li, C.H. J (2012) *The Role of Emotion in Parent-Child Relationships: Children's Emotionality, Maternal Meta-Emotion, and Children's Attachment Security*, Child Fam Stud 21, págs. 403 (en adelante Chen, F.M., Lin, H.S. & Li, C.H. J, 2012); Zietlow, A., Schlüter, M.K., Nonnenmacher (2014) *Maternal Self-confidence Postpartum and at Pre-school Age: The Role of Depression, Anxiety Disorders, Maternal Attachment Insecurity*, N. et al. Matern Child Health J 18, págs. 1873 (en adelante Zietlow, A., Schlüter, M.K., Nonnenmacher, 2014)

³⁷ Op. cit. González Pérez de Castro, página 76.

³⁸ Destaca como exponente principal de la teoría del apego John Bowlby, quien fue pionero en observar la relevancia de las relaciones materno-infantiles en el bienestar del infante. Véase: Op. Cit. John Bowlby (1988).

³⁹ Pamela S. Ludolph y Milfred D. (2012) *Dale Attachment in Child Custody: An Additive Factor, Not a Determinative One*, Family Law Quarterly, 46, No. 1, págs. 1-40.

quienes le proporcionen cuidados en la infancia temprana; ello, con independencia de algún nexo biológico o genético.⁴⁰

En este sentido, los trabajos de revisión crítica y los estudios longitudinales⁴¹ atribuyen un notable valor predictivo al apego en relación con el bienestar del niño.⁴² Así, el hecho de que los niños tengan figuras de apego, les proporciona un soporte seguro que les reporta numerosas ventajas en diversas áreas de su desarrollo.⁴³ En efecto, estas relaciones funcionan como una “base firme” a partir de la cual el menor puede allegarse de sustento afectivo y comenzar a explorar su entorno. De este modo —por ejemplo—, el apego es esencial en la formación de la autoestima, la inteligencia emocional y el correcto desenvolvimiento social del infante.⁴⁴

Vale la pena mencionar que si bien se han formulado algunas críticas en relación con que el apego no es el único factor que incide en la salud psicológica del niño,⁴⁵ a partir de la literatura existente

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Por ejemplo, un meta-análisis sobre 92 estudios conducidos en los años ochenta y 67 estudios conducidos durante los años noventa, permitió concluir que los niños provenientes de hogares en los que existió una separación tenían calificaciones significativamente más bajas en áreas como logros académicos, comportamiento, desarrollo psicólogo, identidad, habilidades sociales y salud a largo plazo, frente a niños que habitaban en hogares estables. Véase por todos: Amato, P.R. (2001) *Children of divorce in the 1990: an update of the Amato and Keith (1991) meta-analysis*. Journal of Family Psychology, 15, págs. 355-370 (en adelante Amato P.R. 2001) y Amato, P. R. (2005) *The impact of family formation change on the cognitive, social, and emotional well-being of the next generation*. The Future of Children, 15, págs. 75-96 (en adelante Amato P.R. 2005).

⁴², Ellen Moss, Denise Rousseau, Sophie Parent, Diane St-Laurent and Julie Saintonge. (1998). *Correlates of Attachment at School Age: Maternal Reported Stress, Mother-Child Interaction, and Behavior Problems*, Child Development, 69, No. 5, págs 1390-1405; Op. Cit. Deborah Laible, 2006.

⁴³ Mary D.S. Ainsworth & John Bowlby, (1991). *An Ethological Approach to Personality Development*, 46 (4). Am. Psychol, págs. 333-341 (en adelante Mary D.S. Ainsworth & John Bowlby, 1991).

⁴⁴ L. Alan Sroufe, (2005) *Attachment and Development: A Prospective, Longitudinal Study from Birth to Adulthood*, Attach & Human Dev. 7, págs. 349-367; Michal Al-Yagon (2008). *Maternal Personal Resources and Children's Socioemotional and Behavioral Adjustment*. M. Child Psychiatry Hum Dev, 39, págs. 283; op cit. Chen, F.M., Lin, H.S. & Li, C.H. J Child Fam Stud (2012); op. cit. Zietlow, A., Schlüter, M.K., Nonnenmacher, 2014; op. cit. Deborah Laible, 2006.

⁴⁵ En efecto, los principales exponentes de la teoría del apego, como lo es John Bowlby. Véase op. cit. John Bowlby, 1988, han encontrado algunas críticas en torno a lo siguiente: (i) que se necesita flexibilizar la teoría del apego para dar cabida al conocimiento rápidamente evolutivo sobre la salud psicológica de los niños; (ii) que no debe soslayarse que existen otras maneras de asegurar su bienestar psicoemocional; y (iii) que las consecuencias de la ausencia de relaciones de apego no siempre son absolutamente irreversibles. Véase por todos: Michael Rutter, (1979) *Maternal Deprivation, (1972-1977): New Findings, New Concepts, New Approaches*, Child Dev. 50, págs. 283; Michael Rutter, (1979) *Maternal Deprivation Reconsidered*, J. Psychosomatic Res. 16, págs. 241. Con todo, en atención a tales las críticas el propio John Bowlby adecuó sus conclusiones para

puede afirmarse que la relación afectiva entre éste y sus padres tiene una incidencia robusta en el desarrollo psicoemocional del infante.⁴⁶ Por esa razón, la literatura científica ha señalado que: “*el estatus del apego temprano [es], sin duda, uno de los factores que las Cortes deben tomar en cuenta cuidadosamente al tomar decisiones sobre el mejor interés de los niños.*”⁴⁷

Ante tal panorama, no es extraño que un menor pueda sufrir un grave daño emocional si sus necesidades de apego no se ven adecuadamente satisfechas durante la infancia temprana,⁴⁸ o incluso si falta en años posteriores de su vida.⁴⁹ De esta manera, **el correcto desarrollo de una niña o niño naturalmente puede verse afectado ante cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego.**

En este sentido, los estudios han encontrado que interrumpir estas relaciones les provoca estrés, ansiedad aguda y miedo.⁵⁰

establecer, por ejemplo, que “*siempre y cuando las relaciones familiares continúen siendo favorables [...] la personalidad se vuelve incrementalmente estructurada para operar en maneras moderadamente controladas, incrementalmente más capaz de continuar [su desarrollo] a pesar de circunstancias adversas.*” Véase: John Bowlby, (2d ed. 1969/1982), *Attachment and Loss*, Vol. 1: Attachment pág. 378 (en adelante John Bowlby, 2d ed. 1969/1982)

⁴⁶ Ross A. Thompson, (2008) *Early Attachment & Later Development: Familiar Questions, New Answers*, in *Handbook OF Attachment* 2d, pág. 348-365; Nóbrega, M., Bárrig, P., Conde, L. G., Prado, J. N. del, Carbonell, O. A., Gonzalez, E., Sasson, E., Weigensberg de Perkal, A., & Bauer, M. (2016). *Cuidado materno y seguridad del apego antes del primer año de vida*. *Universitas Psychologica*, 15(1), págs. 245-260. Ellen Moss, Denise Rousseau, Sophie Parent, Diane St-Laurent and Julie Saintonge (1998) *Correlates of Attachment at School Age: Maternal Reported Stress, Mother-Child Interaction, and Behavior Problems*, *Child Development*, 69 No. 5, págs. 1390-1405; Op. cit. Deborah Laible, 2006; Ellen Moss, Denise Rousseau, Sophie Parent, Diane St-Laurent and Julie Saintonge (1998) *Correlates of Attachment at School Age: Maternal Reported Stress, Mother-Child Interaction, and Behavior Problems*, *Child Development*, 69, No. 5, págs. 1390-1405.

⁴⁷ Pamela S. Ludolph y Milfred D. Dale, (Spring 2012), *Attachment in Child Custody: An Additive Factor, Not a Determinative One*, *Family Law Quarterly*, 46, No. 1, pág. 9.

⁴⁸Op.cit. John Bowlby, 1988; Everett Waters & E. Mark Cummings, (2000) *A Secure Base From Which to Explore Close Relationships*, *Child Dev.* 71, págs. 164; op. cit. John Bowlby, 2d ed. 1969/1982; op.cit. Inge Bretherton, 1992.

⁴⁹ Véase por todos: Alison Clarke-Stewart (1977) *Child Care in the Family: A Review of Research and Some Propositions for Policy*, Academic Press, Nueva York, págs. 33-45. (en adelante Alison Clarke-Stewart, 1977)

⁵⁰ Braver, S. L., Ellman, I. M., & Fabricius, W. V. (2003). *Relocation of children after divorce and children's best interests: New evidence and legal considerations*. *Journal of Family Psychology*, 17, págs. 206-219.; Humke, C., & Schaefer, C. (1995). *Relocation: A review of the effects of residential mobility on children and adolescents*. *Psychology*, 32, págs.16-24; Tucker, C. J., Marx, J., & Long, L. (1998). *Moving on: Residential mobility and children's school lives*. *Sociology of Education*, 71, págs.111-129; McLanahan, S. S., & Sandefur, G. (1994). *Growing up with a single parent: What hurts, what helps*. Cambridge, MA: Harvard University Press; Simons, R. L. and Associates. (1996). *Understanding differences between divorced and intact families*. Thousand Oaks, CA: Sage; Judith S. Wallerstein y Tony J. Tanke, (1996)*To Move or Not to Move: Psychological and Legal*

Similarmente, se ha puesto de relieve que la falta de cercanía del menor con sus figuras de apego produce complejos e inseguridades en ellos, que generan a su vez debilidades en la autoestima.⁵¹

Incluso, se ha señalado que la separación de un hijo de quien concibe como su madre puede ser gravemente devastadora para la salud física del menor.⁵² Además, aunque dichas separaciones duren sólo unos pocos días, se ha mostrado que sus consecuencias persisten incluso 6 meses después de que los niños se reunieran con sus figuras de apego.⁵³

En suma, la literatura especializada es consistente en que los vínculos afectivos de apego que forman los menores son fundamentales para su desarrollo integral. Así, existe suficiente evidencia para considerar que el rompimiento de las relaciones que establece una niña o niño con sus figuras de apego, puede perjudicar su bienestar.

Realidad social e identidad del menor

Por otro lado, es preciso señalar que la **identidad del menor** se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 2750/2013**, en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el

Considerations in the Relocation of Children Following Divorce, Family Law Quarterly, 30, no. 2, págs. 305-332.

⁵¹ Richard Thompson, David C. Zuroff, D.C. (1999) *Development of Self-Criticism in Adolescent Girls: Roles of Maternal Dissatisfaction, Maternal Coldness, and Insecure Attachment*, Journal of youth and Adolescence 28, págs.197; Marion Gindes (1998), *The Psychological Effects of Relocation for Children of Divorce* , Journal of the American Academy of Matrimonial Lawyers, 15, págs. 119-148.

⁵² John Bowlby, (1951) *Maternal Care and Mental Health*, World Health Organization Monograph Series No. 2. Geneva: World Health Organization; op. cit. Alison Clarke-Stewart, 1977.

⁵³ Braver, S. L., Ellman, I. M., & Fabricius, W. V. (2003). *Relocation of children after divorce and children's best interests: New evidence and legal considerations*. Journal of Family Psychology, 17, págs. 206–219; Heinicke, C., & Westheimer, I. (1966). *Brief separations*. New York: International Universities Press; Robertson, J., & Robertson, J. (1971). *Young children in brief separation: A fresh look*. Psychoanalytic Study of the Child, 26, págs. 264–315.

conocimiento de sus **orígenes biológicos**, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el **punto de vista psicológico**.⁵⁴

En cuanto a la importancia psicológica del conocimiento de las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos para el adecuado desarrollo de la personalidad, existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo el conocer de dónde viene.⁵⁵

En efecto, se ha señalado que el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima, el sentido de la dignidad personal y el desarrollo personal. En esta medida, la falta de información de esta naturaleza puede generar una fuerte inseguridad, así como otros problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad.⁵⁶

No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La literatura especializada muestra que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales. Así, no parece ser la presencia de genes adquiridos lo que modela principalmente el carácter del individuo; son las primeras experiencias de vida, en el seno familiar, las que dan sustancia a la identidad del ser humano.

En efecto, la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida.⁵⁷ De este modo, los vínculos que

⁵⁴ Gómez Bengoechea, Blanca. *Derecho a la identidad y filiación*. Dykinson, Madrid, 2007, página 101. (en adelante Gómez Bengoechea, Blanca)

⁵⁵ Ibíd.; Guzmán Zapater, Mónica. *El derecho a la investigación de la paternidad*. Civitas, Madrid, 1996 y Cúneo, Darío y Clayde Hernández. *Filiación Biológica*. Juris, Argentina, 2005.

⁵⁶ Op. cit. Gómez Bengoechea, Blanca, págs.35.

⁵⁷ Stephenson J Beck y Andrew W. Ledbetter (2013) *The influence of parent conflict style on children*, Personal Relationships, 20, págs. 495–510; op. cit. Alison Clarke-Stewart, 1977; op. cit

establece el menor con sus **padres** —no en el sentido de que contribuyeron a su concepción *biológica*, sino en el sentido de que, *de hecho*, forman parte de su realidad interpersonal— son fundamentales en la construcción de su identidad.⁵⁸

En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que en ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.

Como se refirió antes, la complejidad que presenta la realidad social en oposición a la realidad biológica fue advertida por esta Primera Sala en diversos precedentes, entre los que destaca en la **contradicción de tesis 152/2011**, en el que se supeditó la admisión de la demanda de reconocimiento de paternidad a que el juzgador realizará un ejercicio de ponderación de “*todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes*”.⁵⁹

Amato P.R. 2001; op.cit. Amato P.R. 2005; Bayley, N., & Schaefer, E. S. (1960) *Maternal behavior and personality development. Data from the Berkeley Growth Study*. Psychiatric Research Reports.13, págs. 155-173; Giuseppina Autiero (2015) *Social and Personal Identities: Their Influence on Scholastic Effort, Review of Social Economy*, 73, No. 1, págs. 19-33.

⁵⁸ Op. cit John Bowlby, 2d ed. 1969/1982); Op. Cit. Mary D.S. Ainsworth & John Bowlby, 1991

⁵⁹ El criterio en cuestión dio lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro “PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).” [Tesis: 1a./J. 15/2012 (10a.) de la Décima Época. Primera Sala. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 705].

En ese orden de ideas, y evaluando las particularidades del caso, se estableció que en ocasiones la protección del interés del hijo puede conducir a prescindir de la verdad biológica. Así, existen casos en los que es plausible que la determinación judicial de la filiación privilegie un estado de familia *consolidado en el tiempo*, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico.⁶⁰

En este sentido, el derecho comparado también ha destacado la importancia de valorar la trascendencia de la realidad social en los casos en los que debía determinarse la filiación de un menor.

Por ejemplo, en el caso **Yousef v. The Netherlands**⁶¹ el Tribunal de Derechos Humanos concluyó que ante la colisión de los derechos de un padre y su hijo, el interés del menor debe prevalecer.⁶² Por tanto, resolvió que el mejor interés para la menor era permanecer con la familia con la que había crecido, la cual cubría todas sus necesidades.⁶³

Asimismo, en la **Sentencia No: 565/2009**⁶⁴ el Tribunal Supremo Español negó la reasunción de tutela de los padres biológicos de un menor dado en preadopción. El Tribunal estimó que el derecho de los padres biológicos no es absoluto ni preponderante, sino que está subordinado al interés superior del menor. En este sentido, deben adoptarse las medidas que resulten “más favorables para el desarrollo físico, intelectivo e integración social del menor”,⁶⁵ incluso si eso implica separarlo de la familia natural.⁶⁶

⁶⁰ Contradicción de Tesis 430/2013, resuelta el 28 de mayo de 2014.

⁶¹ Caso Yousef V. The Netherlands, appl. 33711/96. Sentencia ECHR, 5 de noviembre de 2002.

⁶² *Ibid.*, párrafo 66.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 65.

⁶⁴ SENTENCIA N°. 565/2009 [2009] Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, pág. 35.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ *Idem*.

Por su parte, en el caso *Knell v. Schriever*,⁶⁷ la Suprema Corte de Iowa determinó que en casos de patria potestad sobre un infante debe considerarse preponderantemente el interés superior del mismo. En consecuencia, si es posible que el regreso del menor con sus padres biológicos sea disruptivo o perjudicial para el desarrollo de éste, la reasunción de custodia y patria potestad debe ser negada.⁶⁸

En suma, a la luz de todo lo expuesto esta Primera Sala entiende que el principio del mantenimiento de las relaciones biológicas puede ser superado cuando: (i) a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el menor y su progenitor, y (ii) a partir de la evaluación de si existe una realidad social consolidada en la vida del niño, se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarle un daño al menor.

Bajo esa lógica, enseguida se procede al análisis de las circunstancias concretas del caso, lo cual se hará en tres apartados en el primero se analizarán las circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación, en el segundo se analizara la realidad social el menor; y en el tercero tomando en consideración las circunstancias concretas del caso, se decidirá lo conducente.

Circunstancias del caso concreto.

Como se desprende de los antecedentes narrados, en el presente caso ***** demandó la filiación; y por ende, el reconocimiento de la maternidad que dijo tener sobre el menor*****

Esa demanda tuvo lugar en el Estado de Tabasco, donde de acuerdo con la normatividad aplicable⁶⁹, se entiende que la filiación es

⁶⁷ *Knell v. Schriever* 537 N.W.2d 778 (1995) Supreme Court of Iowa.

⁶⁸ *ídem*.

el vínculo jurídico entre el padre o la madre y su hijo, la cual puede derivar de los siguientes supuestos: (i) de las presunciones legales de paternidad/maternidad, (ii) del nacimiento, (iii) del reconocimiento, (iv) de la adopción y (v) de una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Bajo esa lógica, toda vez que los supuestos de los que puede derivar la filiación son distintos, es indispensable conocer las circunstancias concretas del caso, para establecer en cuál de esas hipótesis se apoya la actora para reclamar la filiación del menor.

Así, si se parte del hecho de que de los escritos que conforman la Litis, se desprende que tanto la actora como el demandado reconocen la existencia de una relación sentimental extramarital, en tanto que ambos se encontraban casados, es claro que la actora reclama la filiación del menor derivada del nacimiento.

Esto es así, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 346 del Código Civil de dicho Estado, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del mero hecho del nacimiento⁷⁰.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en ese precepto, para demostrar ese hecho, es decir el nacimiento del cual se pretende derivar la filiación, son admisibles todos los medios de prueba; por ende, es admisible la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, misma que fue ofrecida como prueba por la parte actora; y aunque el desahogo de esta prueba no se pudo llevar a cabo, por no haberse presentado el

⁶⁹ “Artículo 321.- De qué resulta

La filiación resulta de las presunciones legales, del nacimiento, de la adopción o por virtud de una sentencia ejecutoriada que al declare.

⁷⁰ “ARTICULO 346.- En relación a la madre

La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho, son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.”

demandado junto con el menor en la audiencia judicial respectiva⁷¹, lo cierto es que, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 347 del propio ordenamiento, la negativa del demandado a permitir esa prueba, hizo presumir la filiación reclamada⁷².

Bajo esa lógica, debe concluirse que en el caso a estudio ~~***** acreditó ser la madre biológica del menor *****~~ Máxime que la presunción en cuestión se encuentra robustecida, pues en autos se recabó como prueba, una copia certificada de la causa penal número ~~*****~~, instaurada por la actora en contra de ~~*****~~, por el delito de sustracción o retención de menores, de la cual se desprenden diversas documentales, actuaciones y testimonios de las cuales se deriva que la actora gestó y parió al menor.

Esto es así, pues en la copia certificada de referencia existe el testimonio de ~~*****~~ y ultrasonidos referentes al embarazo de la actora, así como una constancia médica y la declaración del médico que la atendió durante el embarazo y el nacimiento del menor.

Así, aunque lo anterior es suficiente para tener por demostrado el nexo biológico que existe entre la actora y el menor, lo cierto es que esta Primera Sala ya ha señalado que el nexo biológico no es lo único

⁷¹ Ver fojas 966 y 967 del expediente ~~*****~~

⁷² "ARTICULO 347. - Respecto del Padre

Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató.

La filiación de los hijos también podrá acreditarse a través de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en el juicio contradictorio.

La negativa del demandado a realizarse la prueba señalada en el párrafo anterior, admitida u ordenada por el Juez, hará presumir la filiación que se le atribuye."

determinante para el reconocimiento de la filiación, pues está siempre se encuentra subordinada al interés superior del menor.

En efecto, para declarar la filiación de un menor, no basta con demostrar que existe un nexo biológico entre el actor y el menor respecto del cual se demanda la filiación, pues sostener de manera absoluta y totalizadora la prevalencia del nexo biológico, podría afectar severamente los derechos e intereses del menor, pues no se debe perder de vista que en casos como el que nos ocupa el menor siempre tiene una realidad social distinta a la biológica; por tanto, en cada caso debe realizarse una ponderación de las circunstancias y particularidades del caso concreto, buscando siempre el mayor beneficio del menor.

Para ponderar adecuadamente las circunstancias del caso, esta Primera Sala, ha señalado la importancia de distinguir dos hipótesis: i) si la madre no se separó del menor en un momento cercano a su nacimiento, sino que permaneció a su lado con normalidad o ii) si la separación ocurre en un momento cercano al nacimiento menor.

Esta distinción es importante, porque entre más cercana al nacimiento sea la separación, mayor importancia adquiere la realidad social del menor, pues en la mayoría de los casos, existe alguien que suple a la figura materna, y es a quien el menor identifica social y afectivamente como su madre, afecto que por cuestión de orden lógico, se va incrementando con el paso del tiempo, de ahí que para proteger el interés superior del menor, siempre es necesario establecer como punto de partida en qué momento ocurrió la separación del menor; no obstante, es importante dejar en claro que si bien ese punto de partida es útil para analizar las circunstancias concretas del caso, el tiempo en que ocurrió la separación, no es por sí mismo determinante en la decisión del caso, pues lo que realmente determina la decisión, será el análisis de las circunstancias concretas

del caso a la luz del interés superior del menor, es decir siempre se deberá determinar lo que más convenga a los intereses del menor.

Primer apartado: Circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación.

En cuanto al tiempo de la separación

De los escritos que conforman la Litis, se desprende que ***** sostuvieron una relación sentimental de carácter extramarital, producto de la cual, en el mes de abril de dos mil doce quedó embarazada del menor ***** el cual nació por cesárea el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, a las treinta y cinco semanas de gestación, es decir antes de los nueve meses.

A los dos días del nacimiento del menor, cuando fue dada de alta se trasladó junto con el menor a su domicilio (casa rentada por el demandado), lugar en donde el demandado después de instalarla se llevó al menor, tomando el certificado original de nacimiento así como las pertenencias del menor, lo que no pudo impedir en razón del estado de salud que presentaba de post-parto.

Atendiendo a lo anterior es evidente que la separación entre el menor y la actora ocurrió a los dos días de nacido.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la separación.

De acuerdo al dicho de la actora, el menor fue separado de su lado sin su consentimiento, debido a eso, refiere haber buscado al demandado para que el entregara al menor, reclamándole extrajudicialmente el reconocimiento de maternidad sobre el menor, ya que éste fue registrado el veintiséis de diciembre de dos mil trece, es decir antes de los diez días de nacido como hijo del demandado, quedando en blanco el nombre de la madre y abuelos maternos.

Al no obtener una respuesta favorable, el diecinueve de enero de dos mil trece, es decir al mes de nacido, presentó una denuncia por el delito de sustracción o retención de menores, en contra de***** misma que dio origen a la causa penal *****

Finalmente, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, es decir a los diez meses de nacido el menor presentó una demanda civil reclamando el reconocimiento de maternidad.

De lo anterior se advierte que la actora niega haber estado de acuerdo con la separación del menor, y que por ende, ésta ocurrió contra su voluntad.

No obstante, en contrapartida con esa versión, **la parte demandada afirma que esa separación estaba convenida desde antes del nacimiento del menor; y que por el contrario, la actora se lo entregó de manera voluntaria.**

En efecto, al respecto el demandado señala que la actora se encuentra casada con el señor *****y que además tiene otros hijos, uno que registró como madre soltera y otros dos como hijos de matrimonio.

Que en el mes de mayo, la actora le informó que estaba en estado de gravidez y que el hijo que esperaba no era de su esposo, indicándole que era su voluntad interrumpir su embarazo, pues deseaba seguir su vida en compañía de su esposo y sus tres hijos.

El demandado refiere que él aceptó la paternidad, pidiéndole que continuara con el embarazo, que tuviera a su hijo y al momento de nacer se lo entregara y que él se haría cargo del bebé; que después de muchas pláticas la actora accedió a ello, siempre y cuando él afrontará los gastos del embarazo y le entregara diversas cosas

materiales como una casa amueblada, una camioneta, una plaza en la paraestatal de ***** y dinero en efectivo.

Que en esa lógica, la actora siguió con el embarazo, manifestándole que no quería que sus hijos se enteraran que estaba embarazada, razón por la que según refiere el demandado, la actora se fajaba el vientre sin importarle el daño que pudiera ocasionarle al producto de la gestación; y para evitar que sus hijos menores se dieran cuenta del embarazo se trasladó a vivir con su hijo mayor a la Ciudad de Villahermosa, a una casa rentada por él, lo cual ocurrió con el consentimiento de su esposo, quien se quedó en su casa en Ciudad Pemex, localidad de Macuspana Tabasco, con sus dos hijos menores.

Que al nacer el menor, él le preguntó a la actora que iban a hacer, y ella le contestó en presencia de ***** que ya lo habían platicado, que ella no quería al menor, por lo que se le entregó voluntariamente junto con los papeles relacionados con el nacimiento; y aunque él le pidió que recapacitara, ella le indicó que había decidido regresar con su esposo y sus tres hijos y no quería saber nada del menor.

Como se advierte de lo antes narrado, el demandado no sólo asevera que la actora le entregó voluntariamente al menor, sino que además, refiere que incluso se negó a tenerlo a su lado.

En estas circunstancias, es evidente que si bien no queda duda de que la separación entre la actora y el menor aconteció a los dos días del nacimiento del menor, lo cierto es que la manera en que se da la separación se encuentra controvertida, pues mientras la actora asegura que ésta ocurrió sin su consentimiento, el demandado no sólo asegura que había un consentimiento previo, sino que incluso no quería tener a su lado al menor.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que a fin de resolver lo conducente, el juzgador atendiendo al interés superior del menor y en suplencia de la deficiencia de la queja, tal y como lo ordenan los artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁷³, estaba obligado incluso de oficio a indagar la manera en que ocurrió esa separación, lo anterior es así, pues como ya se mencionó, la manera en que se dio la separación puede ser determinante para resolver lo conducente; por tanto, si el demandado manifestó que al principio la actora quería abortar al menor y después no quería tener al menor a su lado y que ello le consta a ***** es evidente que el juzgador atendiendo al interés superior del menor, haciendo uso de la facultad que incluso le confieren los artículos antes mencionados en relación con lo dispuesto en los diversos numerales 241 y 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁷⁴, para conocer la verdad de los hechos controvertidos,

⁷³ “ARTICULO 488.-

Suplencia de la deficiencia

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de hecho y de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

“ARTICULO 489.-

Reglas generales

En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

I.- Para la investigación de la verdad, el juzgador podrá ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

II.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad, no tendrá aplicación; y

III.- La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador.”

⁷⁴ “ARTICULO 241.-

Facultades del juzgador

El juzgador podrá ordenar la práctica de las diligencias de prueba que considere pertinentes para lograr su cercioramiento sobre los hechos discutidos. Esta facultad deberá ejercerse respetando las reglas de la carga de la prueba, la imparcialidad del Juez y la igualdad de las partes.”

“ARTICULO 242.-

Obligaciones de las partes, los terceros y las autoridades

Para la aportación de las pruebas y para que las mismas se reciban, las partes, los terceros y las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Las partes estarán obligadas a facilitar la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal; a exhibir los documentos que tengan en su poder y se relacionen con el proceso; a permitir que se haga el examen de sus condiciones físicas o mentales y a contestar las preguntas que el tribunal o sus contrapartes les dirijan sobre los hechos controvertidos. El juzgador podrá hacer cumplir sus determinaciones a través de la aplicación de los medios de apremio, o bien podrá apercibir de que se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte si no se cumplen con estas obligaciones, dejando siempre a salvo el derecho de rendir prueba en contrario;

debió requerir al demando para que proporcionara el domicilio de dichas personas a fin de que declararan sobre los hechos mencionados, sobre todo cuando lo manifestado por el padre, pareciera corroborarse con algunas de las actuaciones que obran en la causa penal***** , radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del centro en Villa Hermosa Tabasco, iniciada con motivo de la denuncia penal que la actora formuló en contra del demandado por los delitos de sustracción o retención de menores o incapaces y sustracción del estado civil.

En efecto, de la copia certificada de la averiguación previa mencionada se desprende que con motivo de la denuncia penal antes referida, el Doctor ***** , emitió la siguiente constancia:

“Villahermosa Tabasco a 7 de marzo 2013.
A quien corresponda:

*Por medio de la presente se hace constar que la Sra. ***** paciente de este consultorio desde enero de 2012 y su esposo el Sr. *****acudieron el 18.05.2012 a consultar refiriendo la paciente que su última menstruación se había presentado el 14 de abril de 2012. Se toma fracción beta de de hCG sérica cuantitativa reportándose de 142 mUI/ml, indicándose multivitaminas (Regenesis) aspirina protec 100 mg 1 al día de ambas, además de progesterona 200 mg vaginal cada 12 hrs.*

El embarazo curso normoevolutivo bajo control prenatal mensual, controles de laboratorio y ultrasonido en los 3 trimestres reportándose como normales. Presentó en 2 ocasiones infección de vías urinarias, manejándose con antibiótico (Augmenium 500 mg BID por 7 d). Vaginosis en 2 ocasiones tratándose con Gynotran 1 q.d. x 5 d, y Femisan crema BID x 5d, Estudios de control prenatal de laboratorio reportándose como normales.

El 20 de noviembre de 2012 la paciente refiere dolor cólico en hipogastrio irregular sin irradiación sin perdida transvaginal. A la

II.- Los terceros estarán obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y, en consecuencia, deberán exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello sean requeridos, o permitir su inspección. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compelir a los terceros por los medios de apremio, para que cumplan con esta obligación. En caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De esta obligación estarán exentos los ascendientes y descendientes, el cónyuge y las personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados; y

III.- Las autoridades tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les pidan respecto de hechos relacionados con el proceso, y de los que hayan tenido conocimiento o en los que hayan intervenido por razón de su cargo.”

exploración (sic) no se detecta actividad uterina, con movimientos fetales normales. FOFB-150x cursando con embarazo de 31.4 semanas de gestación en ese momento. Se decide iniciar con maduración pulmonar con Betametasona 2amp IM cada 12 hrs por 2 dosis y Factil OB 1 tableta cada 8 hrs. Se reportó EGO patológico el 21.11.12 indicándose Aumentin tabletas 500 mg 1 cada 12 horas por 5 días.

Se realizó ultrasonido estructural en búsqueda de malformaciones fetales el 12.07.2012 a las 12.4 semanas de gestación reportándose como normal el 22.08.2012 a las 18.2 semanas de gestación reportándose como normal y el 14 de noviembre de 2012 cursando con 30.3 semanas de gestación reportándose como normal. El 12.12.12 en el servicio de urgencias se realizó PSS a las 34.4 semanas de gestación reportándose normal (PSS de rutina).

En la consulta del 6 de diciembre de 2012, la pareja me indica que por cuestiones personales desean terminar el embarazo entre el 17/19 de diciembre de 2012, explicándoles las complicaciones potenciales que puede presentar su bebé al nacer en forma prematura (ej. Complicaciones pulmonares, cardíacas, cerebrales, intestinales, renales, etc.). Entendiendo, aceptando y asumiendo ambos lo antes señalado, responsabilizándose de las potenciales complicaciones de la inmadurez que podría presentar su bebé al solicitar terminar el embarazo a las 35.4 semanas de gestación.

El 19 de diciembre de 2012, previa autorización por escrito por la paciente, se realizó cesárea tipo Ken en el Hospital Ángeles de Villahermosa obteniéndose producto masculino vivo el cual respiró y lloró al nacer con un APGAR de 9.9. Previa autorización por escrito por la paciente, se realiza ligadura tubaria bilateral en segundo tiempo quirúrgico. Se termina evento quirúrgico sin problemas pasando la paciente a recuperación en excelentes condiciones y posteriormente a su cuarto. Se dio de alta del hospital por parte del Dr. (sic) Pile con indicaciones por escrito el 21 de diciembre de 2012 al cursar con evolución satisfactoria.

Se extiende la presente constancia para los fines que la interesada convenga.

Dr. *****

Constancia que además fue ratificada el cuatro de abril de dos mil trece, pues así se desprende de la siguiente diligencia:

“DECLARACIÓN DE PERSONA RELACIONADA CON LOS HECHOS.- EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA DEL MUNICIPIO DE CENTRO DEL ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS (17:52), DEL (2013), EN AUDIENCIA PÚBLICA EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR. LICENCIADA ***** ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO, DE LA AGENCIA DE CENTRO DE ATENCIÓN A MENORES, VÍCTIMAS E INCAPACES, ACTUANDO LEGALMENTE CON SUS TESTIGOS DE ASISTENCIA,-----

Comparece *****, quien es debidamente protestado para conducirse con verdad y advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes, según lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, relacionado con el numeral 289 del Código Penal vigente en el Estado, dándosele lectura a lo dispuesto en (sic) de los preceptos legalmente mencionados, el cual a la letra dice: “[...] AL QUE HABIENDO

OTORGADO, ANTE LA AUTORIDAD PROTESTADA DE QUE EN SUS DECLARACIONES SE CONDUCIRA CON VERDAD, SE CONDUZCA CON FALSEDAD U OCULTE LA VERDAD AL DECLARAR EN CUALQUIER ACTO ANTE LA AUTORIDAD, SE LE IMPONDRA PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS [...]", por lo que manifiesta que: rindo protesta que, me conduciré con verdad en mis declaraciones, dándome por enterado del delito en que incurro de conducirme con falsedad. Seguidamente el compareciente por sus generales, dijo llamarse como ha quedado escrito; ser de CUARENTA Y SEIS (46) años de edad, Estado Civil CASADO, de Religión CATOLICA, [CON] Instrucción Escolar hasta Licenciatura de Ocupación Médico, Originario de Chiapas (SIC), -LAS-, VERACRUZ y con Domicilio actual en la calle ***** del municipio de CENTRO, TABASCO, del Estado de Tabasco; se identifica en este acto con la Credencial de Elector número ***** de la cual exhibe EL ORIGINAL; por lo que seguidamente el primero de los mencionados DECLARA: Que ratifico en todos y cada uno de sus partes constancia médica de fecha 7 de marzo de 2013, misma que le expedí a la C. *****, mediante la cual se hace un resumen pormenorizado del proceso de gestación y supervisión médica que se le llevó a la paciente durante el tiempo del embarazo, proceso de embarazo que concluyó el día 19 de diciembre del año 2012 realizándose una cesárea tipo KERR en el Hospital Ángeles de la Ciudad de Villahermosa obteniéndose producto masculino vivo el cual respiro y lloró al nacer dándole APGAR 9.9, dándose de alta la paciente el día 21 de diciembre del año 2012, y de los hechos que se investigan ignoró totalmente, Siendo todo lo que deseo manifestar, firmando al margen y calce para mayor constancia. - - - - -CONSTE. - - - - -

*****PERSONA RELACIONADA

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.

DAMOS FE.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO DE LA AGENCIA DE (ilegible) CENTRO DE ATENCIÓN A MENORES, VICTIMAS E INCAPACES."

Así mismo, se desprende la declaración de ***** en los términos siguientes:

"DILIGENCIA TESTIMONIAL A CARGO DE LA TESTIGO *****.- En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del día trece de septiembre del año dos mil trece, estando en audiencia pública la Maestra en Derecho *****. Jueza Primero Penal de Centro, asistida por la secretaria judicial, licenciada *****, con quien actúa, certifica y da fe. Seguidamente se hace constar que se encuentra presente en esta sala de audiencias del Juzgado el Ministerio Público Licenciado *****, el asesor jurídico particular licenciado *****. El Defensor Particular Licenciado *****, la parte ofendida *****, asimismo se encuentra presente en la sala de este juzgado el indiciado ***** la testigo *****; por lo que estando presente las partes se procede a desahogar la presente diligencia.

Seguidamente se procede a desahogar la testimonial a cargo de *****, por lo que estando presente se procede a desahogar la testimonial antes mencionada.- quien declara de viva voz en relación a los hechos comparecientes a quien se le protesta para que se conduzca

con verdad y advertido de las penas en que incurren los falsos declarantes, por sus generales dijo: que su nombre correcto es *****, fecha de nacimiento veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, ser de cuarenta y ocho años de edad, de estado civil casada, religión católica, con instrucción escolar primaria terminada, ocupación labores del hogar, originaria de Villahermosa, Tabasco, con domicilio actual en la *****, por la escuela María Dolores, de esta ciudad, quien se identifica con su credencial de elector con folio *****, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que se le devuelve la original por ser de uso personal, dejando copia simple para mayor constancia. Así mismo y como lo ordena el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales en vigor se procede a dar lectura en voz alta al artículo 289 del Código Penal vigente en el Estado que copiado a la letra dice: 'Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años; habiéndolo escuchado dicho testigo argumenta que protesta conducirse con verdad y que sabedores de las penas y faltas en que incurren en caso de no hacerlo. Seguidamente se le pregunta al testigo si existe algún lazo de amistad o parentesco con el inculpado o el ofendido y a lo que manifiesta: parentesco ninguno – así como también se le pregunta al compareciente de que cómo se enteró de los hechos de los cuales va a manifestar.- porque trabajó con el ingeniero ***** desde el veinte de mayo de dos mil doce para trabajar en su casa.- Seguidamente se le pregunta si tiene algún interés a favorecer o perjudicar a algunas de las partes en la presente causa penal.- Ningún interés en nada solo que se haga justicia. Establecido lo anterior se procede a darle el USO DE LA PALABRA AL TESTIGO QUIEN MANIFIESTA.- empecé a trabajar con el ingeniero *****, desde el veinte de mayo de dos mil doce, fue donde en el departamento de plaza jardín, ahí fue donde conocí a la señora *****por el ingeniero *****porque me la presentó, en el trascurso de ese tiempo vi que la señora *****llegaba al departamento con su hijo el mayor que la verdad no me acuerdo como se llama, fue pasando el tiempo y en el mes de octubre me enteré que la señora *****estaba embarazada y eso por el ingeniero *****me lo comentó, el ingeniero *****me pidió el favor que si lo podría apoyar a cuidarle al bebé que iba a tener la señora, porque la señora *****no se quería hacer cargo de él y se lo iba a dejar al ingeniero *****, yo le dije que me platicara por qué se lo iba a dejar la señora *****entonces me comentó que la señora no lo quería tener, cuando la señora *****supo que estaba embarazada lo quiso abortar, porque no lo quería tener porque sus hijos, su esposo *****y sus padres de ella no sabían que estaba embarazada y eso la señora *****me lo corroboró diciéndome lo mismo, que sus padres, su esposo y sus hijos no sabían que estaba esperando un bebé, entonces yo le dije a la señora *****que porque le iba a dejar el niño al ingeniero *****que una madre no debe abandonar a su hijo y puede uno hasta sobrevivir bajo de un palo con ello y no abandonarlo porque los niños no tienen la culpa de venir al mundo y ella me contestó que ya lo tenía decidido que ya lo había hablado con el ingeniero *****de hecho un día que la señora *****que fue al departamento no recordando la fecha, ese día fue y se encerraron el ingeniero *****y la señora *****y estaban los dos discutiendo en su recamara y como yo andaba haciendo limpieza en el mismo departamento yo alcance a escuchar que la señora *****le decía a *****que no iba a votar (sic) y que se lo iba a dejar al ingeniero con la condición de que le diera una plaza en PEMEX,

una camioneta y su casa amueblada, con esa condición ella no abortaba al niño y le dejaba al niño a don ******, entonces un día en plática con la señora ***** que llegó a dejar a su hijo de la escuela y llegó muy agitada y me di cuenta que ella andaba fajada para que no se le notara el embarazo, entonces yo le pregunte que por qué lo hacía por qué se fajaba y lo que estaba haciendo era sofocar al bebé y le dije que el niño podía salir enfermo o una mal formación y me dijo ella que no le pasaba nada y así platicando sucesivamente ya fue que ella me dijo lo de la plaza de PEMEX, de la camioneta y la casa, entonces yo le dije que por que hacia eso que un niño jamás se vende y es una bendición de Dios que él nos da y en varias ocasiones yo le rogué y le suplique que no lo abandonara y lo que me comentó la señora ***** que ya lo tenía decidido porque su esposo ******, le estaba dando una nueva oportunidad de que volviera a su casa con sus hijos, nada más con ellos, no con el bebé porque no la quería ver con niño ajeno y eso fue lo que la señora ***** me dijo, el diecinueve de diciembre ingreso la señora ******, al hospital de los Ángeles porque ya iba a dar a luz, yo antes de que ella entrara al quirófano le volvía decir, señora por favor arrepíntase de dejar el niño, se va usted a arrepentir de haberlo dejado, entonces ella me contestó que ya lo tenía decidido y que no se arrepentía, porque me dice que bonito que ******, va a andar con sus hijas de aquí de allá de en fiesta en fiesta y mi hijo estará encerrado conmigo, mejor que se lo quede él, me dijo, el niño nació como a las nueve o diez de la noche y en ese entonces la pasaron a ella al cuarto y es donde yo lo estaba cuidando, como a la media hora quizá le llevaron al bebé al cuarto de la señora ***** ya las enfermeras se hacían cargo del bebé ellas le cambian su pañal y le daban de comer, la señora ***** sólo lo cargo cuando le decían que le diera el pecho, pero como el bebé no quería agarrar el pecho lo volvía ella a colocar en su cuna, haciéndose cargo las enfermeras del bebé en tanto yo le seguí rogando y suplicándole que no dejara al niño porque se iba a arrepentir, contestándome lo mismo que anteriormente ya me había respondido, el día que íbamos a salir el día veintiuno de diciembre de dos mil doce que les iban a dar de alta en el hospital, ahí estábamos presente yo, y el señor *****y el ingeniero ***** preguntándole al ingeniero a que acuerdo iban a llegar y que iban hacer por fin, entonces la señora le contestó que el acuerdo ya estaba tomado y lo que habían dicho eso se iba a hacer, salimos del hospital todos los que estábamos ahí con la señora ***** y el bebé, la llevamos a su casa como a eso de las tres de la tarde que la verdad no recuerdo ese fraccionamiento donde vivía la señora ******, llegamos a su casa de la señora ******, el ingeniero ******, la ayudó a bajarse del carro, pero antes de bajar del carro como ella ya traía al bebé en los brazos me dijo ***** toma al bebé y no dejes que lo jueguen con las manos sucias y pestosas a cigarrillo y cuídalo mucho como si fuera tuyo, entonces yo tomé al bebé del brazo de la señora ******, pero no vi que ni siquiera le diera un beso o que le dijera que Dios te bendiga ni nada no escuche nada, tome al niño en brazo y ella bajo del carro ayudada por el ingeniero *****y con un nudo en la garganta me quede con el niño en el carro porque la verdad no daba crédito de lo que la señora estaba haciendo, entonces vi que el ingeniero *****la llevó a la casa y la dejó en la puerta, tomó una tina que era para el bebé para bañarlo y un antirreflujo, entonces vi que la señora *****entró para adentro y el ingeniero se regresó y entró al carro donde estaba con el bebé y hasta lloré porque me dolió lo que hizo al señora y todavía le dije al ingeniero quédese aquí un ratito aquí parado unos cinco o siete minutos, que tal y la señora se arrepiente y salga a buscar al niño

entonces ahí estuvimos parados un ratito y llorando y él también llorando y como vimos que la señora ya no salió, entonces me dice el ingeniero vámonos ***** y nos fuimos al departamento llevándonos al bebé, todavía teníamos la esperanza y dijera tráiganme a mi bebé y al día siguiente y nada y ya me quedé ahí con el cuidando al bebé, y yo por más que le rogué y le suplique a la señora ***** no lo hice cambiar y aquí delante de ella le digo que una madre no debe de hacer eso, es todo lo que puedo decir.

Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular quien manifiesta.- Que procedo interrogar a la testigo de la siguiente manera: 1. QUE DIGA LA TESTIGO, CON QUÉ CATEOGRÍA COMENZÓ A TRABAJAR CON EL INGENIERO ***** DESDE EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, se califica de legal contestado la testigo; entré a trabajar como empleada doméstica. 2. QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE EL DOMICILIO CORRECTO Y COMPLETO DEL DEPARTAMENTO DE PLAZA JARDIN QUE HACE MENCIÓN EN SU DECLARACIÓN; se califica de legal contestando la testigo, Si es *****nada más no recuerdo el número del departamento 3. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE EL NOMBRE CORRECTO Y COMPLETO, ES DECIR SU SEGUNDO APELLIDO DE LA SEÑORA ***** se califica de legal contestando la testigo, sí, la señora se llama *****. 4. QUE DIGA LA TESTIGO, EN RELACIÓN A LA PREGUNTA DIRECTA QUÉ ANTECEDE Y SU RESPUESTA SI LA SEÑORA ***** SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA SALA DE AUDIENCIA, se califica de legal contestando la testigo, si, se encuentra. 5. QUE DIGA LA TESTIGO CUANDO MANIFIESTA "EN EL MES DE OCTUBRE ME ENTERE QUE LA SEÑORA ***** ESTABA EMBARAZADA", SI RECUERDA EL AÑO DEL MES DE OCTUBRE EN EL QUE SE ENTERA QUE LA SEÑORA *****ESTABA EMBARAZADA, se califica de legal contestando la testigo, en el dos mil doce 6. QUE DIGA LA TESTIGO, CÓMO SE ENTERÓ QUE LA SEÑORA ***** QUISO ABORTAR A COMO HACE MENCIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA; se le concede el uso de la voz al asesor jurídico particular quien manifiesta.- Que objeto la interrogante toda vez que la misma ya se encuentra contestada pues al inicio de su declaración esta señala primeramente como testigo de oídas que el ingeniero *****, le había comentado que la señora no lo quería tener, lo cual solicito se deseche por ser improcedente. Seguidamente la Jueza acuerda.- Con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales en vigor, le asiste la razón al inconforme toda vez que de la declaración de la hoy compareciente ante este juzgado, efectivamente la interrogante aparece respondida o al menos se comprende la pregunta que quiere saber el interrogante, por lo que se desea obtener mayor explicación de la testigo deberá ser otro el sentido que formule el cuestionamiento; por lo que de nueva cuenta se le concede el uso de la voz al defensor particular quien manifiesta; en términos del artículo 193 del código procesal vigente me inconformo en contra del desechamiento de la interrogante que antecede solicitando se sustancie el recurso que proceda, lo anterior en virtud de que dicho desechamiento no cumple las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que la interrogante planteada por la defensa contrario a lo que alega su señoría no se encuentra contestada en autos ya que la testigo nunca refiere como se entera que la señora ***** quiso abortar, únicamente existe el conocimiento que la testigo manifestó y a como lo dice el asesor particular que un tercero le dijo que estaba embarazada, pero ese es otro momento no el que la defensa pretende averiguar de los hechos desconocidos para llegar a la verdad histórica de los desconocidos, por lo que continuo con mi

interrogatorio con la siguiente pregunta; 7. QUE DIGA LA TESTIGO, COMO SUPO QUE LA SEÑORA ***** NO QUERÍA TENER AL BEBÉ PORQUE SUS HIJOS, SU ESPOSO ***** Y SUS PADRES DE ELLA NO SABÍAN QUE ESTABA EMBARAZADA A COMO REFIERE EN LA PRESENTE DILIGENCIA; se le concede el uso de la voz al asesor jurídico particular quien manifiesta.- Que objeto la interrogante toda vez que la misma ya se encuentra contestada en autos ya que la testigo hace mención y eso la señora ***** me lo corroboró diciéndome lo mismo, esto en relación a la pregunta que hace la defensa, por lo que solicito se deseche por improcedente; Seguidamente la Jueza acuerda.- Con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esta juzgadora estima impertinente la pregunta de la defensa, porque si insiste una vez más que la interrogada con claridad expone como se entera o supo que la señora no quería tener a su bebé, por tal razón se advierte que la defensa pretende introducir manifestación distinta a lo que la interrogada ya expuso con nitidez, es por ello que no se califica de legal la pregunta y se desecha; por lo que se le concede el uso de la voz al defensor particular quien manifiesta.- En términos del artículo 193 del código procesal vigente me inconformo en contra del desechamiento de la interrogante que antecede solicitando se sustancie el recurso que proceda, lo anterior en virtud de que dicho desechamiento no cumple las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se encuentra falso de fundamentación y motivación, lo que debe de contener todo acto de autoridad, además que nuestro código procesal vigente no se puede desechar ninguna interrogante por impertinente ya que no lo prevé nuestra legislación procesal, empero que los demás razonamientos o argumentos que hace su señoría al desecharme la interrogante son de otro momento así como observaciones de carácter subjetivo sin sustento legal alguno, solicitando se me permita seguir interrogando; 8. QUE DIGA LA TESTIGO, CUANDO MANIFIESTA "DE HECHO UN DÍA LA SEÑORA ***** QUE FUE AL DEPARTAMENTO NO RECORDANDO LA FELCHA, ESE DÍA FUE Y SE ENCERRARON EL INGENIERO ***** Y LA SEÑORA *****", si puede especificar la dirección completa y correcta de dicho departamento; SE CALIFICA DE LEGAL CONTESTANDO LA TESTIGO; EL DEPARTAMENTO DEL FRACCIONAMIENTO DE PLAZA JARDÍN. 9. QUE DIGA LA TESTIGO CUANDO MANIFIESTA: "EL NIÑO NACIÓ COMO A LAS NUEVE O DIEZ DE LA NOCHE Y EN ESE ENTONCES LO PASARON A ELLA AL CUARTO Y ES DONDE YO LA ESTABA CUIDANDO", QUE DIGA LA TESTIGO LA FECHA COMPLETA DEL DIA QUE NACIÓ EL NIÑO COMO A LAS NUEVE O DIEZ DE LA NOCHE; se califica de legal contestando la testigo; EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE. 10. QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, POR QUÉ SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA; se califica de legal contestando la testigo; pues a mí me consta porque yo lo escuche y lo viví y lo vi. Continuando con el uso de la voz el defensor particular, manifiesta que son todas las interrogantes que le formuló a la testigo compareciente y que solicito sea valorado su atesto al resolver la situación jurídica de mi defendido.

SEGUIDAMENTE EN USO DE LA VOZ EL FISCAL ADSCRITO MANIFIESTA: que me reservo el derecho de interrogar a la testigo compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar.

EN USO DE LA VOZ EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR MANIFIESTA: Que procedo a interrogar a la testigo compareciente de la siguiente manera; 1. QUE DIGA LA TESTIGO, QUÉ HORARIO

TENÍA DE TRABAJO YA QUE ESTA REFIERE EN LA PREGUNTA NUMERO DE LA DEFENSA, QUE ERA EMPLEADA DOMÉSTICA DEL C. *****; se califica de legal contestando la testigo; de las seis de la mañana a las cuatro de la tarde. 2. QUE DIGA LA TESTIGO, SI PUEDE PRECISAR LA HORA EN QUE EL INGENIERO *****y la señora ***** se encerraron en el departamento no recordando la fecha, tal y como lo refiere en su presente declaración; SE CALIFICA DE LEGAL CONTESTANDO LA TESTIGO; la verdad no recuerdo. Continuando con el uso de la voz el asesor manifiesta que son todas las interrogantes que le formuló a la testigo solicitando a su señoría que al momento de resolver la situación jurídica del indiciado, considere que la testigo compareciente ha sido aleccionada para realizar manifestaciones que se encuentren fuera de lugar, más sin embargo se tome en cuenta también, que en relación al delito que se juzga es de saberse que ninguna persona puede ejecutar actos por sí solo y menos de que persigue y se juzga en este acto pues como se ha señalado anteriormente la única autoridad que está facultado para designar la patria potestad y guardia y custodia es la autoridad mediante un juez civil, por lo que solicito que al momento de resolver se dicte el auto de formal prisión correspondiente.

Seguidamente a petición del defensor particular se le concede el uso de la voz manifiesta. Que solicito a su señora que haga constar que en este acto la testigo *****, solicitó el uso de la voz para manifestar cuestiones de los hechos que se investigan pero debido a que su señoría le manifestó que se sigue la secuencia ya no le puede dar el uso de la voz por lo que pido quede asentado en autos y que quede constancia de lo mismo, toda vez que la testigo quiere seguir refiriendo hechos que le constan y que se investigan en la presente causa, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUIDAMENTE SE EL CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA OFENDIDA ***** QUIEN MANIFIESTA: Que procedo a interrogar a la testigo compareciente de la siguiente manera: 1. QUE ME DIGA LA TESTIGO EXACTAMENTE EL LUGAR DONDE DICE ELLA QUE ESTUVO EL SEÑOR ***** Y EL C. *****Y QUE YO QUEDO EN UN ACUERDO CON ÉL. EN CUESTIÓN AL BEBÉ: se califica de legal contestando la testigo.- en el cuarto del hospital de los Ángeles y también quiero decir que el veintidós de diciembre como a las dos de la mañana, se presentó el abogado de la señora *****, que no le sé su nombre, se presentó en el departamento del ingeniero ***** siendo yo la misma que le abrió la puerta, haciéndolo pasar, entró a ver al bebé preguntándole al ingeniero *****, a que arreglo había llegado con la señora ***** que si le había firmado un papel y si le había dado el dinero que habían quedado en convenio. Continuando con el uso de la voz la ofendida manifiesta que son todas las interrogantes que le formula a la testigo, es todo lo que deseo manifestar.

SEGUIDAMENTE LA JUEZA ACUERDA: Visto y oído por las partes dígasele que sus peticiones serán valoradas al momento de resolver la situación jurídica del indiciado; en cuanto a los recursos de apelaciones que interpone la defensa a las interrogantes que le fueron desechadas, esto se acordará por auto separado y en su momento procesal oportuno; ahora bien en cuanto a la constancia que refiere la defensa se levante en virtud que la testigo refiere que se le conceda de nueva cuenta el uso de la voz en la presente diligencia, hágasele saber a la defensa que la misma no es procedente, toda vez que desde el inicio de la presente diligencia le fue concedido el uso de la voz a la testigo y de viva voz para que ésta manifestara en relación a su dicho, incluso en su momento la defensa al concedérsele el uso de la voz

realizó las preguntas que consideró pertinentes a favor de su defendido, posteriormente se le concedió el uso de la voz al asesor particular quien de igual manera, realizó su interrogatorio, por lo que es evidente que el momento procesal para que la testigo manifestara ya había concluido y si ella deseaba manifestar alguna otra circunstancia sería motivo de otra diligencia el cual la defensa como perito en la materia es sabedor.

CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y AL CALCE LA MAESTRA EN DERECHO ANTONIA TRINIDAD LÓPEZ ESTRADA, JUEZ PRIMERO PENAL DE CENTRO, ASISTIDA POR LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA LETICIA DEL CARMEN GALVEZ HERNÁNDEZ, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Bajo esa lógica, si en la copia certificada de la causa penal que obra en autos del expediente formado con motivo de la demanda de reconocimiento de filiación, se desprende diversos datos que podían arrojar como resultado, un mejor conocimiento acerca de la manera en que se suscitó la separación entre la actora y su mejor hijo, el juzgador estaba obligado a indagar al respecto, en tanto que como ya se dijo, ese conocimiento es fundamental al momento de resolver una demanda de filiación como la que nos ocupa.

Segundo apartado: Realidad social del menor.

De las constancias de autos se desprende que el menor únicamente aparece registrado como hijo del demandado.

En efecto, del acta de nacimiento del menor, se desprende que éste únicamente fue registrado como hijo del demandado ***** quedando el nombre de la madre en blanco, al igual que el espacio correspondiente al de los abuelos maternos; tan es así, que el menor fue registrado con los apellidos ****, es decir con los mismos apellidos de su progenitor.

No obstante, es importante aclarar que esta situación obedece al hecho de que la propia legislación así lo dispone.

En efecto, el artículo 350 del Código Civil para el Estado de Tabasco, señala que los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente; y del artículo 353, fracción I, se desprende que una forma de hacer ese reconocimiento, es a través de la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil; no obstante el artículo 354 del propio ordenamiento, señala que cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue concebido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser reconocida, a menos que el menor tenga a su favor la presunción de ser hijo de matrimonio o de concubinato; incluso el artículo 356 el Código Civil en consulta, señala que el Oficial del Registro Civil que viole esa prohibición, será sancionado con una multa.

Bajo esa lógica, se entiende el motivo por el cual el menor aparece registrado con los apellidos de su progenitor, quedando en blanco el nombre de la madre y de los abuelos maternos.

En ese orden de ideas, es evidente que desde un punto de vista formal y legal, el menor no tiene reconocida una filiación materna; y ello puede llevar a considerar que no existe ningún impedimento para que se reconozca la maternidad de la actora, en tanto que aparentemente, esa es una figura que tiene un vacío legal en la vida del menor; sin embargo, arribar a esa conclusión, por el sólo hecho de que formal y legalmente el menor no tenga reconocida una maternidad, implicaría pasar por alto, la orden constitucional y convencional de atender al interés superior del menor, pues primero se debe analizar si ello es lo que más resulta favorable a los intereses del menor, máxime cuando como en el caso, a consecuencia de la maternidad reclamada también se pretende la guarda y custodia del menor, pues como ya se indicó, el nexo biológico no es lo único determinante en el reconocimiento de la filiación y mucho menos para entregar la guarda y custodia de un menor, pues la filiación y la guarda

y custodia que pudiera derivarse de ésta, siempre estará subordinada al interés superior del menor, interés que sólo se puede salvaguardar analizando las circunstancias concretas del caso, lo cual no sólo obliga a analizar cuál es la realidad social del menor, sino que incluso, obliga a analizar las características o personalidad de cada uno de los progenitores, pues en caso de ser procedente la filiación, el juzgador también debe asegurar que la custodia del menor se entregue al progenitor con quien el menor se encuentre mejor, lo cual implica que en ocasiones también es indispensable analizar las características de cada uno de los progenitores.

Bajo esa lógica, debe decirse que en el caso a estudio no existen los elementos probatorios suficientes para determinar cuál es la realidad social del menor, ni tampoco los hay para determinar cuáles son las características de los progenitores.

Se asevera lo anterior, porque si bien en autos está acreditado que el demandado se llevó al menor a los dos días de nacido, en autos no existe prueba alguna, tendiente a demostrar cuál es la situación en que se encuentra actualmente el menor ***** pues aunque al contestar la demanda instaurada en su contra, el demandado refiere que derivado de la patria potestad que ejerce sobre el menor, éste se encuentra bajo su guarda y custodia; en autos no existe ninguna constancia que permita advertir entre otras cosas, si el menor vive con su progenitor o con alguna otra persona (dato que resulta relevante pues la actora afirma que el menor no vive con el actor); cuál es el trato que recibe por parte de su progenitor; si existe alguien en la vida del menor que al hacer las veces de madre cubra la figura materna, ni mucho menos existe prueba alguna de cuál es su estado de salud físico y mental, ni tampoco hay prueba de la manera en que se le podría afectar si se reconoce la filiación de la actora, ni la

manera en que ello le afectaría o beneficiaría si se le entrega la guarda y custodia del mismo.

Lo anterior es así, pues el juzgador haciendo a un lado el interés superior que debe privar en este tipo de asuntos, no le dio ninguna intervención al menor en el procedimiento, y por tanto no se sabe si el menor tiene una figura materna en su vida, como podría ser la esposa del actor, alguna tía, su abuela, etcétera, el grado de apego que en su caso tiene hacia ella, si el menor sabe acerca de su madre biológica o no, en su caso que sabe de ella, además, tampoco recabó de manera oficiosa alguna prueba tendiente a investigar esos aspectos; por el contrario, a pesar de que el demandado ofreció como prueba, la pericial en psicología, misma que resultaba trascendental para investigar la situación concreta en que se encuentra el menor, así como quien de los contendientes presenta mejores condiciones para hacerse cargo de él, esa probanza fue desechada en virtud de que el oferente no indicó el nombre del perito que designaba para tal efecto.

Bajo esa lógica, en autos no existe ninguna prueba que permita conocer con certeza cuál es la situación actual del menor, pues tampoco se ordenó de manera oficiosa el desahogo de una pericial en trabajo social; de ahí que como ya se dijo, en autos no existe ninguna prueba que permita conocer cuál es la realidad social del menor, ni mucho menos alguna prueba que permita conocer con quien de los progenitores estaría mejor en caso de ser procedente la filiación, máxime que la confesional y la declaración de parte ofrecidas por la actora a cargo del demandado, de las cuales se pudo derivar algún dato al respecto fueron declaradas desiertas ante la incomparecencia del mismo.⁷⁵

Además, es de advertirse que en el caso a estudio la prueba pericial en psicología resultaba trascedente, no sólo para conocer

⁷⁵ Ver foja 968 del expediente *****

diversos aspectos emocionales o psicológicos del menor, quien a la fecha ya cuenta con casi cinco años de edad, sino incluso para conocer en su caso, quién de los progenitores está mejor capacitado para tenerlo a su lado, sobre todo cuando pudieran existir indicios que como en el caso, pudieran poner en duda, la capacidad de uno de los progenitores o incluso de los respectivos consortes con quienes conviven.

Se afirma lo anterior pues de la copia certificada de la causa penal***** también se desprende que en contra de la actora y su esposo, existió una diversa denuncia penal por el delito de corrupción de menores, denuncia que una de las sobrinas de la actora presentó en contra de ella y su esposo.

En efecto de la copia certificada de la denuncia penal***** , se desprenden diversas transcripciones, cuya lectura integral pone de manifiesto la gravedad de la imputación que una diversa menor, sobrina de la actora, que hace en contra de ella y de su esposo.

En efecto, las transcripciones en cuestión son las siguientes:

Hoja 1

*"2011, en la tarde su tía *****, LE FUE A BUSCAR A LA CASA DE *****y*****, por lo que esto fue lo que me comentó mi hija, por lo que la llevé al ginecólogo y éste me dijo que no hubo penetración, pero que si hubo abuso porque le hicieron hacer el sexo oral, pero que si observó que en sus partes genitales la quisieron penetrar a la fuerza, por lo que solicitó que se investiguen tales hechos, se proceda en contra de los CC. *****Y *****, por lo que le hicieron a mi menor hija por lo que en este acto presento mi formal denuncia por el delito de VIOLENCIA Y LO QUE RESULTEN, cometido en agravio de mi menor hija *****y en contra los CC. *****y *****, siendo todo lo que desea manifestar (sic) OFENDIDO *****Quien declara: Que resulta ser que en la feria de Macuspana no recuerdo la fecha, pero esto fue un sábado del mes de mayo de este año y se iba a presentar KALIMBA, mi mamá *****, me llevó ya que le insistí para que me llevara, quedándonos de ver con mi primo de mi mamá el C. *****y su esposa *****unas cuadras antes de la feria que estuvimos esperando como 10 minutos y no*

llegaron, mi tía ******, le envío un pink con el black berry de mi tía ******, diciéndole que iba a llegar, la cual le contestaron que ya no iban a ir, nos fuimos a la feria a ver a KALIMBA, terminando el concierto dimos una vuelta en la feria pasamos (ilegible) de un conocido, salimos como a la una de la madrugada de la feria, fuimos a casa de mis tíos de los cuales no se sus nombre, donde estaba mi tía ***** y mi tío ***** tomado, en una de esas mi tío ***** me dio una nalgada, yo le iba a reclamar cuando él me pidió disculpas ya que estaba tomado, se lo pase porque lo mismo le hizo a mi tía ***** y otro que estaba en la casa, mi tía ***** dijo que lo disculparan ya que estaba tomado y siempre hacía eso, cuando nos retiramos de la casa de esos tíos de los cuales no recuerdo sus nombres eran aproximadamente las cinco de la mañana, mis tíos ***** y ******, me invitaron a su casa ya que nunca había ido, yo le dije que tenía que pedirle permiso a mi mamá, por medio de FACEBOOK mi tía ***** me estuvo insistiendo que si cuando iba yo a su casa ya que siempre la engañaba de que iba a ir, hasta que le dije que sí y estos me habían dicho que ellos me iban a venir a buscar y que mi mamá me fuera a ir a buscar a CIUDAD PEMEX el sábado, mi mamá estuvo de acuerdo ya que confiaba en ellos, por lo que el día viernes 10 de junio del año 2011, me mandó un mensaje mi tía *****, diciéndome que me arreglara linda para ir a una casa donde iba a ver una comida con sus amigos de la oficina, por lo que me arregle ya que mi tío ***** me dijo que me fuera bella y hermosa, como a las cinco de la tarde, mi mamá ***** me fue a dejar en el estacionamiento donde estaba la tienda comercial Wal-Mart, al subirme al carro de mi tío ***** me dijo que me vía sexy como siempre, tomó la carretera para ir a Macuspana pero antes de llegar por el aeropuerto paró en un OXXO, y me dijo que iba al baño y que si quería algo de tomar, le contesté que sí, más no le dije que, luego regresó entró al carro y jaló una palanquita para abrir la cajuela del carro, se volvió a bajar del carro fue hacia la cajuela y cuando regresó traía una bolsa de caribe cooler, me dijo te compré algo para que no me diera sed en el camino, destapó y me la dio la caribe cooler, entablamos una plática normal, pero luego este me empezó a interrogarme ya que me preguntaba si ya había tenido relaciones sexuales, que si cuanto llevaba con mi novio, le conteste que seis meses y mi tío me dijo sorprendido y todavía no han tenido relaciones sexuales, me

HOJA 2

comentó que él y mi tía ***** se llevan bien, ya que son de mente muy liberales a lo que me dijo que él como trabaja en Pemex se va siete días y que si a mi tía ***** se le antoja tener relaciones sexuales que estaba bien que todos somos seres humanos pero que no se debía de olvidar de dos cosas que era responsabilidad y discreción una para que no dijeron SE METÍAN llegamos al fraccionamiento donde ellos viven y enfrente de su casa (SIC) con una llamada, era mi tía ***** la cual le preguntó que si ya mero llegábamos y que era una fiesta informal, éste me dijo que no importaba que me arreglara, yo le dije que sí me iba a arreglar, este me dejó en el carro porque no estaba prendido el clima en su casa y no querían que me diera calor, mi tío ***** se bajó primero para prender el clima, al entrar dejé mi celular en una mesa de madera luego subí a su cuarto a cambiarme al momento que estaba en ropa interior para ponerme mi vestido me tocó la puerta mi tío ***** y me preguntó que si podía entrar yo me metí al baño le dije que pasara le puse seguro a la puerta

del baño me dijo hija sonó tu celular y me lo puso en una mesa, yo escuche donde cerró la puerta y ya se iba salí del cuarto y al estar bajando las escaleras no lo encontré, me asomé a la ventana y vi que el carro estaba estacionado afuera en su garay, cuando volteé mi tío ***** salió del baño que se encuentra en la planta baja, me vio con mi vestido puesto y me dijo, HIJA QUE GUAPA, YA NOS VAMOS luego me dijo que iba a guardar las caribe cooler que había comprado ya que la fiesta al llegar a la casa iba a seguir, yo le dije que estaba bien, fuimos a la fiesta de los amigos donde estaba mi tía *****, al entrar yo dije en la mesa que había puro licor por lo que mi tío ***** me dijo HIJA TE TIENES QUE PONER UNA BUENA PEDA, yo pensé que estaba bromeando y le dije lo que pase en ciudad Pemex se queda en ciudad Pemex y me comenzé a reír, mi tía ***** sacó una botella de licor llamada malibu, luego sacó un jugo para que me prepararan la bebida, yo acepté a tomarme una copa, pero yo estaba con el celular masajeándome con mi novio, cuando mi tío ***** me dijo esa cosa es caldo te la tienes que tomar, yo le dije que sí pero que iba despacio, mi tío ***** me mandó un mensaje el cual decía VENISTE A PASARTELA CON TU CELULAR, y me quitó el celular, lo que hice fue pedirle su black Berry a mi tía ***** me lo prestó para que entrara al Facebook como estaba entretenida, luego mi tío dijo que mi sobrina no me ha conocido realmente enojado, ya que no le hacía caso a la bebida, me dijo TOMATE ESA MADRE y me quitó el black Berry, yo le dije ok. quieres que yo tome me dijo que sí que a eso había ido, pensé que estaba bromeando le pedí mi celular y le dije que le iba a escribir algo en el borrador le puse TÍO VOY A TOMAR PERO ME PONGO EN TUS MANOS CONFÍO EN TI, YA QUE COMO TE CONFIE QUE ERA VIRGEN mi tío ***** me dijo que SABES QUE NO TE HARÍA NADA MALO ERES COMO MI HIJA, PERO DEJA EL CELULAR UN RATO, apagué el celular y se lo di, me dijo que me tomara la bebida ya que llevaba dos horas, agarre y me tape la nariz y me tomé de un jalón, luego me dijo ahora que quieras escoge de tantas bebidas que hay aquí, lo que yo escogí por tener menos alcohol fue un vino tinto pero como estaba mareada encendí un cigarro para bajarme lo mareada, se me bajó lo mareada y mi tío ***** me daba y me insistía que me tomara para bajarme lo mareada, me fume dos cajetillas de cigarros unos mentolados y otros rojos, yo le comenté a mi tío ***** que mi tía ***** era muy guapa que tenía suerte de haberla encontrado y que cuidara a su familia, después de varias horas se dieron cuenta de que los cigarros me bajan lo mareada y ya no me dieron más porque según ellos eso hacía que me mareara más rápido, me sirvieron cinco copas más, en eso mi tía ***** se me acercó me acarició mis piernas por

HOJA 3

debajo de la mesa de renta, yo lo tomé así, ya que mis tías lo hacen siempre cuando están nerviosas, luego me tocó mi vagina, yo me saqué de onda y pensé que esta borracha y como era mi tía de confianza por eso no le dije nada y se lo pasaba, después mi tía ***** me dijo QUIERO QUE ME CALIENTES A TU TÍO, QUE TE TOQUE, QUE TE CHUPE LOS SENOS Y TU SE LA MAMAS, yo empecé a reírme porque mi tía ***** estaba ahogada en alcohol a lo que me dijo acompaña a tu tío a comprar unos cigarros, cuando regresé mi tía ***** me dijo HICISTE LO QUE TE PEDI, yo vi que eso no era una broma en eso mi tío ***** me dijo que lo acompañara a

comprar cigarros mentolados ya que a él se le habían olvidado, antes de salir mi tía le dijo a su amigo que me diera la caribe que tomé rápido y le regrese el envase, para esto yo estaba muy tomada y apenas podía caminar, nos fuimos mi tío *****y yo no vi a qué lugar pero cuando alcé la cabeza vi que era un callejón, y asimismo vi que había montasal, mi tío *****me dijo HIJA QUE BONITAS CADERAS TIENES, YA QUE APENAS TIENES 16 AÑOS, ME DEJAS VERLAS ME LAS PUEDES MOSTRAR yo le dije SI LAS VES CON MI VESTIDO PARA QUE QUIERES QUE ME ALCE EL VESTIDO, en eso puso seguro a las puertas del carro, subió los cristales y puso el clima, cuando me dio el aire del clima me perdí y no supe nada, como a los diez minutos reaccioné otra vez y vi que mi vestido lo tenía arriba y mi tío *****me estaba metiendo los dedos a la vagina, igual vi que la parte de arriba de mi vestido que era escotado estaba hasta la cintura, mi tío *****ME DIJO QUE BONITAS BUBYS TIENES, las puedo probar, yo no reaccionaba no le contesté nada, yo vi que mi tío me estaba mamando los senos, en eso se desabrochó el pantalón y en ese instante entró una llamada, era mi tía *****yo no podía hablar, ya que tenía su pene en mi boca y fue que él le dijo que no podía hablar ya que lo estaba disfrutando, pero le dijo que ya íbamos para allá, por lo que el pene me llegó hasta la garanta y me hizo vomitar a lo que me dijo TU TÍA NO TE VA A QUERER BESAR ASÍ, me dijo que me iba a llevar a su casa para que yo me bañara y me cambiara, fuimos a su casa subí al cuarto de mi tío, me metí a bañar para que se me bajara lo tomada, pero al contrario en lugar de bajarme lo mareada me marie más, no sé cómo me vestí, ni cómo llegué a la casa a donde estaba la fiesta, lo único que recuerdo que mi tío *****le dijo a mi tía *****YA VAMONOS PORQUE LA FIESTA VA A SEGUIR EN LA CASA, no recuerdo como llegue a la casa de mis tíos, sólo recuerdo que estaba en el mueble y que al lado se sentó mi tía *****, me dijo AHORA SI VA A EMPEZAR LA FIESTA yo le contesté LO ÚNICO QUE QUIERO ES DORMIR, en eso me dijo YA SE TE QUITARON LAS GANAS y me volvió a acariciar las piernas y me metió los dedos a la vagina, me quité la blusa ya que mi tía ***** me preguntó que si me la podía quitar, luego me quitó el brassier y mi tía *****me empezó a chupar mis senos en eso sentí que mi tío *****me empezó a quitar el short que cargaba y me cambió de mueble me pegó contra la pared yo le dije RECUERDA QUE SOY VIRGEN AUN NO QUIERO TENER RELACIONES SEXUALES, en eso mi tía ***** se metió a un costado de mi me empezó a chupar mis senos para que me distrajera, yo sentí que mi tío *****me estaba metiendo su pene en mi vagina, yo le dije NO QUIERO, mi tía ***** me dijo ES QUE TIENES QUE DISFRUTAR DE LO BUENO, yo estaba tan tomada que no tenía fuerza para empujarlos, apenas y lograba hablar bien y como vi que no tenía de otra, LES DIJE OK. A MI TÍO *****pero usa condón, mi tía ***** le preguntó a mi tío *****que si

HOJA 4

Tenía condón, le dije que sí y según él se lo puso, pero como no sé cómo se siente y era la primera relación sexual, intentó volver a penetrarme pero en eso yo grite porque me dolía demasiado, mi tía ***** se dio cuenta que yo era virgen, me dijo que ella pensaba que yo ya había tenido relaciones sexuales, le dije que no, mi tío *****LE DIJO A MI TÍA ***** NO LA VOY A OBLIGAR A HACER ALGO QUE ELLA NO QUIERA, y yo le dije que no quería estar con ellos haciendo eso, y no dijeron nada, se quedaron callados,

ENTONCES MI TÍA ***** LE DIJO A MI TÍO ***** , INTENTA POR EL OTRO LADO, yo no sabía qué era eso cuando mi TÍO ***** me agarró de mis nalgas y me empezó a chupar el ano intentó meter su pene en mi ano, en eso DIJE ME DUELE DEMASIADO, y mi TÍO ***** dijo SI LE CREO PORQUE ESTÁ MUY PERO MUY CERRADA, después con delicadeza me voltearon los dos y mi tío me puso mis piernas y las puso en sus hombros cuando me metió la lengua en mi vagina, mi tía ***** le preguntó que sentía y mi tío le dijo ES LO MÁS DELICIOSO QUE HE PROBADO y como yo no quería les dije que ya no porque me daba asco, ya se me estaba empezando a bajar lo mareada y logré escuchar que mi tío ***** le preguntó a mi tía ***** , TE GUSTA YA QUERÍA ESTO, mi tía ***** le respondió SÍ, YO YA QUERÍA ESTO; mi tío me pasó mi calzón y mi brassier, me dijo YA PUEDES VETE A DORMIR YA NO PUDIMOS HACER NADA, me subí al cuarto de mi primo y me encerré, al día siguiente sábado 11 de junio del año 2011 escuche ruidos en la casa pero no quería levantarme de la cama ya que recordaba lo que había pasado el día anterior y yo estaba segura que si era realidad o era una pesadilla que tuve por lo mismo no salía del cuarto para lo necesario, el día siguiente 12 de junio del año 2011, fuimos a un club deportivo que es de Pemex, mi tío ***** me dijo ME COMENTÓ TU TÍA, NO ESTABAS MUY TOMADA QUE SI TE ACUERDAS DE LO QUE HABÍA PASADO, ESTABA TAN INCONSCIENTE QUE NO SE PUSO BUENA LA FIESTA ESA NOCHE Y QUE TAL COMO SENTISTE A TU TÍA, me puse a pensar y le contesté más o menos y me puse a pensar que era realidad que eso había pasado y no lo había soñado, y el domingo en la tarde regresamos de la alberca me llevó a Macuspana porque allá me estaba esperando mi tía ***** , ya que mi mamá no había podido ir por un percance que tuvo, por lo que yo no decía nada porque no lograba asimilar lo que había pasado, empecé a sentir síntomas muy raros que yo llegué a pensar que estaba embarazada, le conté lo sucedido a mi novio y mis primas, mi novio me dijo que me daba su apoyo y que no estaba sola, a mi prima ***** , les conté todo lo que había pasado, por lo que éstas me aconsejaron que hablara con mis papás y lo hice, por eso es que estamos aquí, me llevaron al doctor y no hubo penetración pero si me tocaron por lo que quiero que no me lo vuelvan a hacer porque al parecer también mi tío ***** y ***** le gustó una prima, por lo que quiero que se les castigue conforme a la ley, siendo todo lo que desea manifestar.-----

DILIGENCIA DE FE DE LESIONES. De tener a la vista en esta Agencia del Ministerio Público, a la MENOR ***** quien resulta ser OFENDIDA, el cual presenta las siguientes lesiones: - NO PRESENTA LESIONES QUE HACER MENCIÓN, siendo todo de lo cual se puede dar fe para los efectos legales a que hubiere lugar, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 83 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco.

5). CONSTANCIA DE DOCUMENTOS.- que se agregan a los presentes autos COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES.- 1.- CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ***** , A NOMBRE DE ***** 2.- Acta de nacimiento con número de control ***** , expedida por el Oficial del Registro Civil número 012.

LIC.- ***** A NOMBRE DE ***** constante de (02) páginas, cuyo original se tuvo a la vista; a fin de que surtan sus efectos legales correspondientes. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 34, 102 y 103 del Código de Procedimientos Penales vigente en Estado de Tabasco. - - - - - 6).- CONSTANCIA DE DICTÁMENES PERICIALES. 1.- Que se agregan a los presentes autos original del oficio número CSMF / 4742 / 2011, de fecha 17 de junio d 2011, signado por los peritos DRA. ***** , DRA. ***** , consistente en pericial DICTAMEN DE LESIONES, PRACTICADO A LA MENOR ***** , constante de DOS páginas en el cual se concluye: NO PRESENTA LESIONES EXTRA NI PARAGENITALES QUE CLASIFICAR. GINECOLÓGICAMENTE: HIMEN ANULAR, ÍNTEGRO, CON LACERACIÓN EN LA ORQUILLA VULVAR RECIENTE. NO PRESENTA SIGNOS CLÍNICOS DE ENFERMEDAD VENERIA ANAL NO VAGINAL. NO PRESENTA SIGNOS NI SÍNTOMAS CLÍNICOS DE EMBARAZO. PROCTOLÓGICAMENTE: NO PRESENTA SIGNOS CLÍNICOS DE PENETRACIÓN ANORECTAL RECIENTE NI ANTIGUA PERO SI PRESENTA LACERACIÓN RESIENTE. QUEDAN PENDIENTES LOS RESULTADOS DE LABORATORIO, con el fin de que surtan sus efectos legales correspondientes.- 2.- Que se agregan a los presentes autos el oficio número 1051, de fecha 17 de junio de 2011, signado por la Perito Psicóloga ***** consistente en pericial DICTAMEN PSICOLÓGICO, practicado a la menor ***** , constante de DOS páginas en el cual concluye: SE DETERMINA QUE PRESENTA RASGOS DE TRISTEZA, ANSIEDAD, POR LA SITUACIÓN ACTUAL YA QUE ELLA MISMA REFIERE SENTIR CONFUSIÓN Y A SU VEZ ESTAR PREOCUPADA POR LO QUE PUEDA SUCEDER CON SUS TÍOS, ELLO DETONA LA AMBIVALENCIA AFECTIVA RECHAZANDO SU CERCANIA, POR ELLO SE SUGIERE DE LA ASISTENCIA PSICOLÓGICA POR UN TIEMPO ESTIMADO DE TRES MESES CON SESIONES QUINCENALES DE \$500.00, SU PRONÓSTICO ES RESERVADO YA QUE POSTERIORMENTE PUEDE PRESENTAR SENTIMIENTO DE APLANAMIENTO, INSOMNIO O DEPRESIÓN, con el fin de que surtan sus efectos legales correspondientes. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 34 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco.-----

7). AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA MENOR OFENDIDA *****MANIFIESTA: Que el día 16 de junio de 2011 cuando rendí mi primera declaración omití decir que cuando fui con mi tío ***** , a comprarle los cigarros a mi tía ***** , mi tía le dijo a uno de sus compañeros del cual no se su nombre que me dieron una caribe cooler que había en el refrigerador, que yo no vi cuando la destaparon, nada más vi que mi tía le alzo la tapa y la tiró y ya fue que me la dio y me dijo que yo me la tomara en su presencia, yo me la tomé y sentí que me marie. Al día siguiente, sábado 11 de junio de 2011, cuando me desperté no sabía qué hora era, me despertó el ruido de la gente que había en la casa de mis tíos, cuando baje las escaleras lo hice silenciosamente, vi que había un amigo de mi tía que estaba en la fiesta a la que habíamos ido el viernes 10 de junio de 2011, estaba hablando con ella y luego este señor dijo que era yo la que estaba bajando y luego se quedaron todos callados, entonces mis tíos *****y ***** me preguntaron si quería comer y vi que estaban tomándose unas cervezas junto con sus amigos, como yo no sabía dónde estaba mi celular, le dije a mi tía ***** que me prestara su celular el black Berry lusacell y ella se quedó con el black Berry telcel, me preguntó si yo iba a entrar a mi cuenta de Facebook y le dije que sí, entonces ella cerró su cuenta de Facebook, dejó primero un pink que

tenía y luego me dio el teléfono, mi tío ******, me dijo anoche te pusiste una buena peda, que me había pegado más porque combine trago, yo no le contesté nada y pensé sin decir nada que aún me sentía mareada y que yo no había combinado nada, que él me los había.

HOJA 6

servido, luego me subí al cuarto con el celular de mi tía, abrí mi cuenta de Facebook y vi que habían muchas solicitudes de amistad que yo había aceptado cuando yo realmente no lo hice y recordé que cuando le preste el celular a mi tía en la fiesta tenía mi cuenta de Facebook abierta y cuando mi tío se enojó porque no tomaba me quitó el celular de mi tía y no me lo dio, por eso cuando yo le preste el celular al día siguiente vi que en mi cuenta habían solicitudes aceptadas que yo no las hice. Ese día 11 de junio de 2011, me quedé todo el día encerrada en el cuarto de mi primo ******, quien es hijo de mi tía ******, yo estaba sola en el cuarto y después mi primo ***** llegó y subió a su cuarto y ahí me encontró y comenzamos a platicar y le dije que por favor me buscara mi celular, bajó y luego regresó con mi celular y sin darme cuenta me quedé dormida, no sé cuánto tiempo pasó, cuando desperté estaba yo sola en el cuarto, baje a la sala y sólo estaba mi primo ***** como tenía hambre me preparé un vaso de cereal, le pregunté a mi primo que si dónde estaban mis tíos y me dijo que habían ido a comer mariscos, entonces volvimos a subir a su cuarto, como yo había dejado el celular cargando, en ese momento lo prendí y encontré un mensaje de mi mamá que me decía que no iba a poder ir por mí, ya que se le había descompuesto el coche, en eso recibí una llamada de mi mamá y me dijo que no iba a ir por mí yo le dije que fuera porque tenía algo que decirle y me dijo que no iba a poder ir porque estaba muy ocupada con lo del coche, en eso volví a ver a mi tío ***** (sic) y le pregunté si mi tío había ido a comprar las carnes para asar y él me dijo que sí en eso se me hizo un buen pretexto decirle a mi mamá que fuera a buscar ya que iba a ser muy feo dejarlos con las carnes, como mi saldo se agotó se cortó la llamada, como a los diez minutos mi mamá me envió un mensaje diciéndome que ya iba por mí, luego me envío otro mensaje en donde me decía que le dijera a mi tío que le mandara la dirección de su domicilio ya que ella le marcaba a su celular y no contestaba, luego escuche que alguien había entrado a la casa y le dije a mi primo ***** si le decía a mi tío que le mandara la dirección de la casa donde vivían, mi primo me dijo que mejor bajáramos los dos y así lo hicimos, yo le enseñe el mensaje de mi mamá a mi tío y éste me pidió el número de celular de mi mamá, yo se lo proporcioné y él le marcó a mi mamá, diciéndole que no tenía caso que fuera a su casa ya que todo se había cancelado y que él mañana me llevaba a Macuspana y que me dejaría en casa de mi bisabuelita ***** en eso mi tía me dio un pescado para comer pero yo no lo acepté y le dije a mi primo ***** que se apurara a comer su peje lagarto para subirnos a su cuarto, pero como él tardaba mucho yo me subí sola, luego él subió y nos pusimos a ver películas de terror, hasta que me quedé dormida con mi primo ***** me sentía más segura en la casa, también en ese momento me di cuenta que estaban en la casa mis primos *****. Al día siguiente 12 de junio de 2011, mi tía ***** me dijo que me había puesto una buena peda el viernes yo le contesté que una vez había tomado una copa de bucaná y como era mi primera vez no recordaba nada, pero que lo del viernes sí lo recordaba perfectamente, yo vi que mi tía se sorprendió pero no me dijo nada,

*luego salí con mi tío ***** y mi primo ***** y fuimos al recreativo de Pemex, el cual es un club deportivo que tiene muchas cosas, pero nosotros íbamos a la alberca, ya estando en el recreativo mi tío me dijo que el viernes me había puesto una buena peda, yo le dije que me acordaba de lo que había pasado y él me contestó, eso me dijo tu tía, y él me dijo estabas tan inconsciente que no se puso buena la fiesta, cuando él me dijo eso yo pensé que si había pasado lo que pasó, que no era un sueño lo que yo pensaba, y mi tío me preguntó cómo había”*

Bajo esa lógica; y sin prejuzgar sobre la procedencia o no de esa denuncia penal ni el fin que tenga o haya tenido, lo cierto es que ello revela que en el caso también es indispensable conocer la personalidad de los padres del menor a fin de resolver lo conducente, pues como el demandado únicamente se concretó a contestar la demanda y la prueba pericial ofrecida fue desechada, tampoco se tiene conocimiento de su personalidad

Tercer apartado: Resolución del caso.

Como se advierte de lo antes señalado, si bien el menor fue separado de su madre a los dos días de nacido, lo cierto es que no quedó en claro cuáles fueron las circunstancias en que se dio esa separación, además, no existe material probatorio suficiente para demostrar entre otros aspectos, i) con quién vive el menor; ii) cuál es el estado psicoemocional del menor, iii) cuál es la dinámica familiar en que se desenvuelve, iv) cuál es el grado de apego que el menor tiene hacia el núcleo familiar en que ha crecido, v) si dentro de ese núcleo familiar identifica a una figura materna; vi) cuál es la personalidad de cada uno de los padres, etc.,

Circunstancias todas las anteriores que son de vital importancia para resolver lo conducente, pues como ya se mencionó, en casos como éste no se puede, como erróneamente lo hizo el tribunal colegiado, sostener de manera absoluta y totalizadora la prevalencia del nexo biológico, pues el derecho de los niños a conocer su identidad biológica no siempre redunda en su mayor beneficio, por

ello, para resolver lo conducente, es preciso analizar las circunstancias en que se dio la separación entre la actora y el menor, así como la realidad social y actual del menor, es decir su estado de familia consolidado en el tiempo, a fin de no generarle una afectación a su salud emocional, a sus sentimientos y a su sentido de identidad, además de que también es necesario conocer la personalidad de los contendientes, para en su caso resolver lo que mejor convenga a los intereses del menor.

Por las razones anteriores, esta Primera Sala considera que debe devolverse el asunto para que se reúna el material probatorio que permita esclarecer las condiciones en que ocurrió la separación entre la actora y su menor hijo, la realidad familiar del menor, así como la personalidad de los padres, a fin de que con base en ello pueda determinarse lo relativo a la filiación del menor; y en su caso, lo referente a su guarda y custodia

Efectos

Atendiendo al interés superior del menor, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que ordene a la Sala responsable reponer el procedimiento ante el Juez de origen. En ese sentido, el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tabasco deberá ordenar la práctica de los medios de prueba que resulten necesarios y conducentes, a fin de que esté en aptitud de evaluar: (i) las circunstancias bajo las cuales ocurrió la separación entre la madre biológica y su hijo; (ii) la realidad social del menor y iii) la personalidad de los contendientes. Una vez desahogado el material probatorio y efectuada su evaluación, bajó los parámetros precisados en esta ejecutoria, el Juez de origen deberá determinar cuál es la filiación que debe prevalecer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo el Décimo Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.